

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 063

(31 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el **radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021**, identificada en Anna Minería con la placa No. **ARE-501367**, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Gravas y Arenas de Río**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| No. | Solicitantes | Cédula de ciudadanía |
|-----|------------------------------|----------------------|
| 1 | Jesús Orly Bedoya Cardona | C.C. No. 14.941.818 |
| 2 | Carlos Eduardo García Castro | C.C. No. 15.364.428 |
| 3 | Omar Cabrera Guzmán | C.C. No. 98.503.469 |
| 4 | Orfa Nelly Gómez Lotero | C.C. No. 21.940.437 |

¹ Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

² ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicara a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

| | | |
|---|----------------------------|---------------------|
| 5 | Luis Alfonso Daza Cárdenas | C.C. No. 3.553.714 |
| 6 | Duver Bedoya Marín | C.C. No. 94.459.174 |

En atención a la solicitud minera presentada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 035 de 13 de mayo de 2021**, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, con placa ARE-239 “501367”, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:

Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 12/05/2021, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificada de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 12/05/2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial

- A la fecha 3/05/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-239, se evidenció que tienen las solicitudes de legalización rechazadas:*

| | | |
|------------------------------|-----------------|---------------------------|
| Jesús Orly Bedoya Cardona | C.C. 14.941.818 | No cuenta con solicitudes |
| Carlos Eduardo Garcia Castro | C.C. 15.364.428 | No cuenta con solicitudes |
| Omar Cabrera Guzmán | C.C. 98.503.469 | No cuenta con solicitudes |
| Orfa Nelly Gómez Lotero | C.C. 21.940.437 | No cuenta con solicitudes |
| Luis Alfonso Daza Cárdenas | C.C. 3.553.714 | No cuenta con solicitudes |
| Duver Bedoya Marín | C.C. 94.459.174 | No cuenta con solicitudes |

por otra parte, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron en la tabla, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-239, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

- De acuerdo en la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC con fecha del 15 de enero de 2020, el área no presenta superposiciones con títulos históricos. no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.*
- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Mineral de Arenas y Gravas de Rio.*
- Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información:

Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

| Número de Usuario (Anna) | Nombres y Apellidos | Coordenadas Frentes de Explotación | | Frente (Celda) |
|--------------------------|------------------------------|------------------------------------|---------|---------------------|
| | | LONGITUD | LATITUD | |
| (52599) | Jesús Orly Bedoya Cardona | -74.59360 | 6.16234 | 1 (18N02P20E12L) |
| (52600) | Carlos Eduardo García Castro | -74.59535 | 6.15837 | 2 (18N02P20E16J) |
| (77866) | Omar Cabrera Guzmán | -74.59535 | 6.15837 | 3 (18N02P20E16J) |
| (77917) | Orfa Nelly Gómez Lotero | -74.59360 | 6.16234 | 4 (18N02P20E12L) |
| (19921) | Luis Alfonso Daza Cárdenas | -74.59535 | 6.15837 | 5 (18N02P20E16J) |
| (78301) | Duver Bedoya Marín | -74.59360 | 6.16234 | 6 (18N02P20E12L) |

Fuente: Reporte Grafico (10 de mayo de 2021)

Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que el frente 1, frente 4 y frente 6, quedan por dentro de una única celda No (18N02P20E12L), que el frente 2, frente 3 y frente 5 quedan por dentro de una única celda No (18N02P20E16J), que se encuentran en área libre.

Por lo tanto, Se debe requerir a los solicitantes del ARE para que analicen seleccionen el área en el Sistema de Cuadrícula Minera, la ubicación que contenga los frentes de trabajo distribuidos en el área de interés que se presumen tradicionales. Para la selección del área los solicitantes deberán allegar el listado de las celdas que corresponden al área de interés, de acuerdo a lo indicado en el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera” el cual se puede consultar en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.

En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-239 “501367”, para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

- Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que el frente 1, frente 4 y frente 6, quedan por dentro de una única celda No (18N02P20E12L), que el frente 2, frente 3 y frente 5 quedan por dentro de una única celda No (18N02P20E16J), que se encuentran en área libre.

Por lo tanto, Se debe requerir a los solicitantes del ARE para que seleccionen el área en el Sistema de Cuadrícula Minera, la ubicación que contenga los frentes de trabajo distribuidos en el área de interés, que se presumen tradicionales.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- *Los solicitantes del ARE allegaron información técnica de los dos frentes: referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, y herramientas, No obstante, se debe indicar cual ha sido la producción promedio mensual o anual, y con que otro tipo de infraestructura cuentan a parte del acopio, además de las condiciones de higiene y seguridad en las labores*
- *Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001., Una vez revisada el cargue de información para la solicitud con radicado 17848-0 de fecha 29 de diciembre de 2020, por los interesados. se pudo visualizar (1) un solo documento en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”. Se le solicita el cargue de información adicional.*

3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, con placa ARE-239 “501367”, por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

Se debe requerir a los solicitantes del ARE - 239, “501367”, para que analicen y seleccionen el área en el Sistema de Cuadrícula Minera, la ubicación que contenga los frentes de trabajo distribuidos en el área de interés, que se presumen tradicionales.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:

Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

2. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

Se debe indicar cual ha sido la producción promedio mensual o anual, y con que otro tipo de infraestructura cuentan a parte del acopio, además de las condiciones de higiene y seguridad en las labores.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

3. El polígono 01 tiene superposición con Perímetro Urbano “Puerto Nare” y con Zona de utilidad pública ZUP - Zona Restringida ZUP_Proyecto_Recuperacion_Navegabilidad_Rio_Magdalena, en un 0.9 y 100 %, para lo cual se **recomienda requerir** a los solicitantes allegar la consulta a la autoridad que declaró la zona de utilidad pública para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área de superposición.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Se le solicita el cargue de la información adicional.”

Visto lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 045 de 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 de 21 de julio de 2021,** “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Nare- Puerto Boyacá – departamentos de Antioquia y Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-239 del 17 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 035 del 13 de mayo de 2021:**

| Solicitantes | Cédula de ciudadanía |
|------------------------------|-----------------------------|
| Jesús Orly Bedoya Cardona | C.C. No. 14.941.818 |
| Carlos Eduardo García Castro | C.C. No. 15.364.428 |
| Omar Cabrera Guzmán | C.C. No. 98.503.469 |
| Orfa Nelly Gómez Lotero | C.C. No. 21.940.437 |
| Luis Alfonso Daza Cárdenas | C.C. No. 3.553.714 |
| Duver Bedoya Marín | C.C. No. 94.459.174 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

Se debe requerir a los solicitantes del ARE - 239, “501367”, para que analicen y seleccionen el área en el Sistema de Cuadrícula Minera, la ubicación que contenga los frentes de trabajo distribuidos en el área de interés, que se presumen tradicionales.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:

Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

2. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

Se debe indicar cual ha sido la producción promedio mensual o anual, y con que otro tipo de infraestructura cuentan a parte del acopio, además de las condiciones de higiene y seguridad en las labores.

3. *El polígono 01 tiene superposición con Perímetro Urbano “Puerto Nare” y con Zona de utilidad pública ZUP - Zona Restringida ZUP_Proyecto_Recuperacion_Navegabilidad_Rio_Magdalena, en un 0.9 y 100 %, para lo cual se recomienda requerir a los solicitantes allegar la consulta a la autoridad que declaró la zona de utilidad pública para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área de superposición.*

4. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

b. Documentos emitidos por autoridades. *Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- c. **Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente** en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Mediante **radicado No. 20211001364632 de 19 de agosto de 2021**, los solicitantes del ARE presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado por Auto VPF-GF No. 045 de 16 de julio de 2021.

A través del oficio con **radicado No. 20224110379681 de 23 de agosto de 2021**, el Grupo de Fomento dio respuesta al radicado No. 20211001364632, en el cual **otorgó la prórroga solicitada hasta el 22 de septiembre de 2021** para dar respuesta al requerimiento realizado por Auto VPF-GF No. 045 de 16 de julio de 2021.

Mediante **radicado No. 20211001431442 del 21 de septiembre de 2021**, los solicitantes del ARE presentaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 045 de 16 de julio de 2021. Adicionalmente, allegaron soporte de la solicitud realizada a CORMAGDALENA con respecto al permiso para realizar actividades mineras sobre la zona de utilidad pública proyecto recuperación Navegabilidad Río Magdalena. Sin embargo, el oficio indica como se debe presentar la solicitud.

A través del oficio con **radicado No. 20214110381971 de 01 de octubre de 2021**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento acusó recibo de la información allegada mediante radicado No. 20211001431442 del 21 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 116 del 14 de octubre de 2021**, determinando lo siguiente:

“3.3 ANÁLISIS

(...)

Los solicitantes del ARE-239 (501367) mediante oficio del 20 de septiembre de 2021 complementan el radicado No.21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021 y dan respuesta a los requerimientos del AUTO VPPF –GF No. 45 de 16 de julio de 2021, con lo cual se da cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (ver numeral 3.2 del presente informe

Mediante Auto VPPF –GF No. 045 del 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021 se cita la superposición del ARE con perímetro urbano Puerto Nare, pero no se realizó el requerimiento de la consulta ante la entidad competente para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área de superposición, por lo cual se recomienda realizar el respectivo requerimiento en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Mediante oficio del 20 de septiembre de 2021, los solicitantes del ARE presentaron respuesta a los requerimientos del Auto VPPF –GF No. 045 del 16 de julio de 2021, y allegan soporte de la solicitud realizada a CORMAGDALENA con respecto al permiso para realizar actividades mineras sobre la zona de utilidad pública proyecto recuperación Navegabilidad Rio Magdalena, sin embargo, el oficio indica como se debe presentar la solicitud, se recomienda requerir los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar para la realización de las actividades mineras, en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001

3.4. RECOMENDACIÓN. REQUERIMIENTO

1. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-501367 presenta superposición con el **perímetro urbano** municipio de Puerto Nare en un 0,87%, se recomienda requerir a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-501367 presenta superposición con **Zona de Utilidad Pública** Proyecto De Recuperación De Navegabilidad Del Rio Magdalena en un 96,89%, se recomienda requerir a los solicitantes del ARE para que alleguen los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar para la realización de las actividades mineras, el permiso debe ser expedido por la entidad que declaró la zona de utilidad pública”.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 119 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021**, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Nare Puerto Boyacá – departamentos de Antioquia y Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-239 (501367) del 17 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 116 del 14 de octubre de 2021:

| Solicitantes | Cédula |
|------------------------------|---------------------|
| Jesús Orly Bedoya Cardona | C.C. No. 14.941.818 |
| Carlos Eduardo García Castro | C.C. No. 15.364.428 |
| Omar Cabrera Guzmán | C.C. No. 98.503.469 |
| Orfa Nelly Gómez Lotero | C.C. No. 21.940.437 |
| Luis Alfonso Daza Cárdenas | C.C. No. 3.553.714 |
| Duver Bedoya Marín | C.C. No. 94.459.174 |

Para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-239 (501367) presenta superposición con el **perímetro urbano** municipio de Puerto Nare en un 0,87%, se recomienda requerir a los solicitantes del

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

- 2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-239 (501367) presenta superposición con Zona de Utilidad Pública Proyecto De Recuperación De Navegabilidad Del Rio Magdalena en un 96,89%, se recomienda requerir a los solicitantes del ARE para que alleguen los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar para la realización de las actividades mineras, el permiso debe ser expedido por la entidad que declaró la zona de utilidad pública”.*

Parágrafo. 1- *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-239 (501367).*

Parágrafo. 2- *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, con placa ARE-239 (501367), que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.*

Parágrafo. 3- *De igual manera se les informa a los interesados que es de vital importancia que alleguen los avances de dicha solicitud so pena de entender desistida la solicitud (...)*

Mediante **radicado No. 20211001584752 de 03 de diciembre de 2021 y radicado No. 20211001584762 de 03 de diciembre de 2021**, los solicitantes allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF-GF No. 119 de 04 de noviembre de 2021.

A través del oficio con **radicado No. 20214110389441 de 10 de diciembre de 2021**, el Grupo de Fomento acusó recibo de la información allegada por los solicitantes mediante los radicados No. 20211001584752 y No. 20211001584762 de 03 de diciembre de 2021 como respuesta al Auto VPF-GF No. 119 de 04 de noviembre de 2021.

Visto lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 162 de 23 de diciembre de 2021**, en el que se recomendó lo siguiente:

“(...) 3.3 ANALISIS

- Mediante Auto VPPF – GF No. 045 del 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021 se requiere:*
 - 1. Selección del área en el sistema de cuadrícula minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
 - 2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del código de minas.*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

3. El polígono 01 tiene superposición con perímetro urbano de Puerto Nare y con Zona de Utilidad Pública ZUP – Zona Restringida ZRP Proyecto Recuperación de Navegabilidad de Río Magdalena, en un 0.9 y en un 100%, para lo cual se recomienda requerir a los solicitantes allegar la consulta a la autoridad que declaró la zona de Utilidad Pública, para definir si se puede o no realizar actividades mineras en el área de superposición.
 4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba
- Que mediante correo electrónico los solicitantes del ARE 501367 presentaron solicitud de ampliación de plazo para entrega de la información requerida del Auto VPPF – GF No. 045 del 16 de julio de 2021.
 - Que mediante oficio con radicado ANM No: 20214110379681 del 23-08-2021, la agencia Nacional de Minería, respondió positivamente a la solicitud de ampliación de plazo para radicar la información solicitada, poniendo como fecha límite el 22 de septiembre de 2021, para allegar información requerida en el auto enunciado en el asunto.
 - Mediante radicado de fecha 22 de septiembre de 2021, los solicitantes del ARE presentaron respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 045 del 16 de julio de 2021, estando dentro de los términos establecidos.
 - Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, con placa ARE-239 (501367), que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:
 - ✓ Una vez consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificada de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.
 - ✓ A la fecha 3/05/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-239, se evidenció que tienen las solicitudes de legalización rechazadas:

| | | |
|------------------------------|-----------------|---------------------------|
| Jesús Orly Bedoya Cardona | C.C. 14.941.818 | No cuenta con solicitudes |
| Carlos Eduardo García Castro | C.C. 15.364.428 | No cuenta con solicitudes |
| Omar Cabrera Guzmán | C.C. 98.503.469 | No cuenta con solicitudes |
| Orfa Nelly Gómez Lotero | C.C. 21.940.437 | No cuenta con solicitudes |
| Luis Alfonso Daza Cárdenas | C.C. 3.553.714 | No cuenta con solicitudes |
| Duver Bedoya Marin | C.C. 94.459.174 | No cuenta con solicitudes |

por otra parte, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron en la tabla, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-239, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- ✓ Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Mineral de Arenas y Gravas de Río.
- ✓ Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información:

TABLA 11.- COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS Y RESPONSABLES

| Número de Usuario (Anna) | Nombres y Apellidos | Coordenadas Frentes de Explotación | | Frente (Celda) |
|--------------------------|------------------------------|------------------------------------|---------|---------------------|
| | | LONGITUD | LATITUD | |
| (52599) | Jesús Orly Bedoya Cardona | -74.58360 | 6.16234 | 1 (18N02P20E12L) |
| (52600) | Carlos Eduardo García Castro | -74.58535 | 6.15837 | 2 (18N02P20E16J) |
| (77866) | Omar Cabrera Guzmán | -74.58535 | 6.15837 | 3 (18N02P20E16J) |
| (77917) | Orta Nelly Gómez Lotero | -74.58360 | 6.16234 | 4 (18N02P20E12L) |
| (19921) | Luis Alfonso Daza Cárdenas | -74.58535 | 6.15837 | 5 (18N02P20E16J) |
| (78301) | Duver Bedoya Marín | -74.58360 | 6.16234 | 6 (18N02P20E12L) |

Fuente: Reporte Gráfico (10 de mayo de 2021)

- ✓ Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución. 505 de 2019), se determinó que el frente 1, frente 4 y frente 6, quedan por dentro de una única celda No (18N02P20E12L), que el frente 2, frente 3 y frente 5 quedan por dentro de una única celda No (18N02P20E16J), que se encuentran en área libre.
- ✓ El sistema de explotación utilizado por los solicitantes corresponde a la extracción de las gravas del lecho del río Magdalena, el cual está sujeto a la divagación del cauce en el río, niveles de inundación, etc. Las extracciones de las gravas se mueven conforme a la dinámica fluvial diaria, por lo cual no existe un frente de explotación permanente como se podría indicar en una explotación en márgenes, su área de trabajo es la totalidad del área solicitada. La inclusión de varios frentes de explotación dentro de una misma celda para el momento de la referencia del presente informe es aceptada bajo circunstancia.
- ✓ A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la Solicitud ARE-501367, con radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, se encuentran en área libre, Las características del polígono son:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 12. ESTUDIO DE ÁREA ARE-501367

| | |
|------------------------|---|
| DESCRIPCIÓN DEL P.A. | PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL |
| PLANCHA IGAC DEL P.A. | 149 |
| CÓDIGO DEL ARE | ARE-501367 |
| DATUM | MAGNA SIRGAS |
| MUNICIPIO-DEPARTAMENTO | PUERTO NARE-ANTIOQUIA PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ |
| ÁREA (ha.) | 345,1914 |

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 16 de diciembre de 2021 y consulta visor Anna Minería.

TABLA NO.13. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-501486

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|
| 1 | -74,59700 | 6,14700 | 40 | -74,58100 | 6,17000 | 79 | -74,59000 | 6,17000 |
| 2 | -74,59700 | 6,14800 | 41 | -74,58100 | 6,17100 | 80 | -74,59100 | 6,17000 |
| 3 | -74,59600 | 6,14800 | 42 | -74,58100 | 6,17200 | 81 | -74,59100 | 6,16900 |
| 4 | -74,59600 | 6,14900 | 43 | -74,58000 | 6,17200 | 82 | -74,59100 | 6,16800 |
| 5 | -74,59500 | 6,14900 | 44 | -74,58000 | 6,17300 | 83 | -74,59200 | 6,16800 |
| 6 | -74,59500 | 6,15000 | 45 | -74,58000 | 6,17400 | 84 | -74,59200 | 6,16700 |
| 7 | -74,59400 | 6,15000 | 46 | -74,58000 | 6,17500 | 85 | -74,59200 | 6,16600 |
| 8 | -74,59400 | 6,15100 | 47 | -74,58000 | 6,17600 | 86 | -74,59200 | 6,16500 |
| 9 | -74,59300 | 6,15100 | 48 | -74,57900 | 6,17600 | 87 | -74,59300 | 6,16500 |
| 10 | -74,59300 | 6,15200 | 49 | -74,57900 | 6,17700 | 88 | -74,59300 | 6,16400 |
| 11 | -74,59200 | 6,15200 | 50 | -74,57900 | 6,17800 | 89 | -74,59300 | 6,16300 |
| 12 | -74,59200 | 6,15300 | 51 | -74,57800 | 6,17800 | 90 | -74,59400 | 6,16300 |
| 13 | -74,59100 | 6,15300 | 52 | -74,57800 | 6,17900 | 91 | -74,59400 | 6,16200 |
| 14 | -74,59100 | 6,15400 | 53 | -74,57700 | 6,17900 | 92 | -74,59400 | 6,16100 |
| 15 | -74,59000 | 6,15400 | 54 | -74,57700 | 6,18000 | 93 | -74,59500 | 6,16100 |
| 16 | -74,59000 | 6,15500 | 55 | -74,57700 | 6,18100 | 94 | -74,59500 | 6,16000 |
| 17 | -74,58900 | 6,15500 | 56 | -74,57800 | 6,18100 | 95 | -74,59500 | 6,15900 |
| 18 | -74,58900 | 6,15600 | 57 | -74,57900 | 6,18100 | 96 | -74,59600 | 6,15900 |
| 19 | -74,58900 | 6,15700 | 58 | -74,58000 | 6,18100 | 97 | -74,59600 | 6,15800 |
| 20 | -74,58800 | 6,15700 | 59 | -74,58100 | 6,18100 | 98 | -74,59600 | 6,15700 |
| 21 | -74,58800 | 6,15800 | 60 | -74,58200 | 6,18100 | 99 | -74,59700 | 6,15700 |
| 22 | -74,58700 | 6,15800 | 61 | -74,58300 | 6,18100 | 100 | -74,59700 | 6,15600 |
| 23 | -74,58700 | 6,15900 | 62 | -74,58400 | 6,18100 | 101 | -74,59700 | 6,15500 |
| 24 | -74,58600 | 6,15900 | 63 | -74,58500 | 6,18100 | 102 | -74,59800 | 6,15500 |
| 25 | -74,58600 | 6,16000 | 64 | -74,58500 | 6,18000 | 103 | -74,59800 | 6,15400 |
| 26 | -74,58500 | 6,16000 | 65 | -74,58600 | 6,18000 | 104 | -74,59800 | 6,15300 |
| 27 | -74,58500 | 6,16100 | 66 | -74,58600 | 6,17900 | 105 | -74,59900 | 6,15300 |
| 28 | -74,58400 | 6,16100 | 67 | -74,58600 | 6,17800 | 106 | -74,59900 | 6,15200 |
| 29 | -74,58400 | 6,16200 | 68 | -74,58700 | 6,17800 | 107 | -74,59900 | 6,15100 |
| 30 | -74,58300 | 6,16200 | 69 | -74,58700 | 6,17700 | 108 | -74,60000 | 6,15100 |
| 31 | -74,58300 | 6,16300 | 70 | -74,58700 | 6,17600 | 109 | -74,60000 | 6,15000 |
| 32 | -74,58300 | 6,16400 | 71 | -74,58800 | 6,17600 | 110 | -74,60000 | 6,14900 |
| 33 | -74,58200 | 6,16400 | 72 | -74,58800 | 6,17500 | 111 | -74,60000 | 6,14800 |
| 34 | -74,58200 | 6,16500 | 73 | -74,58800 | 6,17400 | 112 | -74,59900 | 6,14800 |
| 35 | -74,58200 | 6,16600 | 74 | -74,58900 | 6,17400 | 113 | -74,59900 | 6,14700 |
| 36 | -74,58200 | 6,16700 | 75 | -74,58900 | 6,17300 | 114 | -74,59800 | 6,14700 |
| 37 | -74,58200 | 6,16800 | 76 | -74,58900 | 6,17200 | | | |
| 38 | -74,58100 | 6,16800 | 77 | -74,59000 | 6,17200 | | | |
| 39 | -74,58100 | 6,16900 | 78 | -74,59000 | 6,17100 | | | |

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 16 de diciembre de 2021 y consulta visor Anna Minería.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

TABLA 14. CELDAS DEL ÁREA DE INTERÉS

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA ha |
|----|--------------|---------|-----|--------------|---------|-----|--------------|---------|
| 1 | 18N02P20A19V | 1,2240 | 96 | 18N02P20E07N | 1,2241 | 191 | 18N02P20E14F | 1,2241 |
| 2 | 18N02P20A19W | 1,2240 | 97 | 18N02P20E07P | 1,2241 | 192 | 18N02P20E14G | 1,2241 |
| 3 | 18N02P20A19X | 1,2240 | 98 | 18N02P20E07T | 1,2241 | 193 | 18N02P20E14K | 1,2241 |
| 4 | 18N02P20A19Y | 1,2240 | 99 | 18N02P20E07U | 1,2241 | 194 | 18N02P20E14L | 1,2241 |
| 5 | 18N02P20A19Z | 1,2240 | 100 | 18N02P20E07Y | 1,2241 | 195 | 18N02P20E14Q | 1,2241 |
| 6 | 18N02P20A20V | 1,2240 | 101 | 18N02P20E07Z | 1,2241 | 196 | 18N02P20E16J | 1,2241 |
| 7 | 18N02P20A20W | 1,2240 | 102 | 18N02P20E08A | 1,2241 | 197 | 18N02P20E16P | 1,2241 |
| 8 | 18N02P20A20X | 1,2240 | 103 | 18N02P20E08B | 1,2241 | 198 | 18N02P20E16T | 1,2241 |
| 9 | 18N02P20A20Z | 1,2240 | 104 | 18N02P20E08C | 1,2241 | 199 | 18N02P20E16U | 1,2241 |
| 10 | 18N02P20A23J | 1,2240 | 105 | 18N02P20E08D | 1,2241 | 200 | 18N02P20E16Y | 1,2241 |
| 11 | 18N02P20A23N | 1,2240 | 106 | 18N02P20E08E | 1,2241 | 201 | 18N02P20E16Z | 1,2241 |
| 12 | 18N02P20A23P | 1,2240 | 107 | 18N02P20E08F | 1,2241 | 202 | 18N02P20E17A | 1,2241 |
| 13 | 18N02P20A23T | 1,2240 | 108 | 18N02P20E08G | 1,2241 | 203 | 18N02P20E17B | 1,2241 |
| 14 | 18N02P20A23U | 1,2240 | 109 | 18N02P20E08H | 1,2241 | 204 | 18N02P20E17C | 1,2241 |
| 15 | 18N02P20A23X | 1,2240 | 110 | 18N02P20E08I | 1,2241 | 205 | 18N02P20E17D | 1,2241 |
| 16 | 18N02P20A23Y | 1,2241 | 111 | 18N02P20E08J | 1,2241 | 206 | 18N02P20E17E | 1,2241 |
| 17 | 18N02P20A23Z | 1,2241 | 112 | 18N02P20E08K | 1,2241 | 207 | 18N02P20E17F | 1,2241 |
| 18 | 18N02P20A24A | 1,2240 | 113 | 18N02P20E08L | 1,2241 | 208 | 18N02P20E17G | 1,2241 |
| 19 | 18N02P20A24B | 1,2240 | 114 | 18N02P20E08M | 1,2241 | 209 | 18N02P20E17H | 1,2241 |
| 20 | 18N02P20A24C | 1,2240 | 115 | 18N02P20E08N | 1,2241 | 210 | 18N02P20E17I | 1,2241 |
| 21 | 18N02P20A24D | 1,2240 | 116 | 18N02P20E08P | 1,2241 | 211 | 18N02P20E17J | 1,2241 |
| 22 | 18N02P20A24E | 1,2240 | 117 | 18N02P20E08Q | 1,2241 | 212 | 18N02P20E17K | 1,2241 |
| 23 | 18N02P20A24F | 1,2240 | 118 | 18N02P20E08R | 1,2241 | 213 | 18N02P20E17L | 1,2241 |
| 24 | 18N02P20A24G | 1,2240 | 119 | 18N02P20E08S | 1,2241 | 214 | 18N02P20E17M | 1,2241 |
| 25 | 18N02P20A24H | 1,2240 | 120 | 18N02P20E08T | 1,2241 | 215 | 18N02P20E17N | 1,2241 |
| 26 | 18N02P20A24I | 1,2240 | 121 | 18N02P20E08U | 1,2241 | 216 | 18N02P20E17P | 1,2241 |
| 27 | 18N02P20A24J | 1,2240 | 122 | 18N02P20E08V | 1,2241 | 217 | 18N02P20E17Q | 1,2241 |
| 28 | 18N02P20A24K | 1,2240 | 123 | 18N02P20E08W | 1,2241 | 218 | 18N02P20E17R | 1,2241 |
| 29 | 18N02P20A24L | 1,2240 | 124 | 18N02P20E08X | 1,2241 | 219 | 18N02P20E17S | 1,2241 |
| 30 | 18N02P20A24M | 1,2240 | 125 | 18N02P20E08Y | 1,2241 | 220 | 18N02P20E17T | 1,2241 |
| 31 | 18N02P20A24N | 1,2240 | 126 | 18N02P20E08Z | 1,2241 | 221 | 18N02P20E17U | 1,2241 |
| 32 | 18N02P20A24P | 1,2240 | 127 | 18N02P20E09A | 1,2241 | 222 | 18N02P20E17V | 1,2241 |
| 33 | 18N02P20A24Q | 1,2240 | 128 | 18N02P20E09B | 1,2241 | 223 | 18N02P20E17W | 1,2241 |
| 34 | 18N02P20A24R | 1,2240 | 129 | 18N02P20E09C | 1,2241 | 224 | 18N02P20E17X | 1,2241 |
| 35 | 18N02P20A24S | 1,2240 | 130 | 18N02P20E09D | 1,2241 | 225 | 18N02P20E17Y | 1,2241 |
| 36 | 18N02P20A24T | 1,2240 | 131 | 18N02P20E09F | 1,2241 | 226 | 18N02P20E17Z | 1,2241 |
| 37 | 18N02P20A24U | 1,2240 | 132 | 18N02P20E09G | 1,2241 | 227 | 18N02P20E18A | 1,2241 |
| 38 | 18N02P20A24V | 1,2240 | 133 | 18N02P20E09H | 1,2241 | 228 | 18N02P20E18B | 1,2241 |
| 39 | 18N02P20A24W | 1,2240 | 134 | 18N02P20E09I | 1,2241 | 229 | 18N02P20E18C | 1,2241 |
| 40 | 18N02P20A24X | 1,2240 | 135 | 18N02P20E09K | 1,2241 | 230 | 18N02P20E18D | 1,2241 |
| 41 | 18N02P20A24Y | 1,2240 | 136 | 18N02P20E09L | 1,2241 | 231 | 18N02P20E18F | 1,2241 |
| 42 | 18N02P20A24Z | 1,2240 | 137 | 18N02P20E09M | 1,2241 | 232 | 18N02P20E18G | 1,2241 |
| 43 | 18N02P20A25A | 1,2240 | 138 | 18N02P20E09Q | 1,2241 | 233 | 18N02P20E18H | 1,2241 |
| 44 | 18N02P20A25B | 1,2240 | 139 | 18N02P20E09R | 1,2241 | 234 | 18N02P20E18K | 1,2241 |
| 45 | 18N02P20A25C | 1,2240 | 140 | 18N02P20E09S | 1,2241 | 235 | 18N02P20E18L | 1,2241 |
| 46 | 18N02P20A25F | 1,2240 | 141 | 18N02P20E09V | 1,2241 | 236 | 18N02P20E18Q | 1,2241 |
| 47 | 18N02P20A25G | 1,2240 | 142 | 18N02P20E09W | 1,2241 | 237 | 18N02P20E18V | 1,2241 |
| 48 | 18N02P20A25K | 1,2240 | 143 | 18N02P20E09X | 1,2241 | 238 | 18N02P20E21C | 1,2241 |
| 49 | 18N02P20A25Q | 1,2240 | 144 | 18N02P20E12C | 1,2241 | 239 | 18N02P20E21D | 1,2241 |
| 50 | 18N02P20E03C | 1,2241 | 145 | 18N02P20E12D | 1,2241 | 240 | 18N02P20E21E | 1,2241 |
| 51 | 18N02P20E03D | 1,2241 | 146 | 18N02P20E12E | 1,2241 | 241 | 18N02P20E21H | 1,2241 |
| 52 | 18N02P20E03E | 1,2241 | 147 | 18N02P20E12H | 1,2241 | 242 | 18N02P20E21I | 1,2241 |
| 53 | 18N02P20E03G | 1,2241 | 148 | 18N02P20E12I | 1,2241 | 243 | 18N02P20E21J | 1,2241 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

| | | | | | | | | |
|----|--------------|--------|-----|--------------|--------|-----|--------------|--------|
| 54 | 18N02P20E03H | 1,2241 | 149 | 18N02P20E12J | 1,2241 | 244 | 18N02P20E21L | 1,2241 |
| 55 | 18N02P20E03I | 1,2241 | 150 | 18N02P20E12L | 1,2241 | 245 | 18N02P20E21M | 1,2241 |
| 56 | 18N02P20E03J | 1,2241 | 151 | 18N02P20E12M | 1,2241 | 246 | 18N02P20E21N | 1,2241 |
| 57 | 18N02P20E03L | 1,2241 | 152 | 18N02P20E12N | 1,2241 | 247 | 18N02P20E21P | 1,2241 |
| 58 | 18N02P20E03M | 1,2241 | 153 | 18N02P20E12P | 1,2241 | 248 | 18N02P20E21R | 1,2241 |
| 59 | 18N02P20E03N | 1,2241 | 154 | 18N02P20E12R | 1,2241 | 249 | 18N02P20E21S | 1,2241 |
| 60 | 18N02P20E03P | 1,2241 | 155 | 18N02P20E12S | 1,2241 | 250 | 18N02P20E21T | 1,2241 |
| 61 | 18N02P20E03Q | 1,2241 | 156 | 18N02P20E12T | 1,2241 | 251 | 18N02P20E21U | 1,2241 |
| 62 | 18N02P20E03R | 1,2241 | 157 | 18N02P20E12U | 1,2241 | 252 | 18N02P20E21V | 1,2241 |
| 63 | 18N02P20E03S | 1,2241 | 158 | 18N02P20E12V | 1,2241 | 253 | 18N02P20E21W | 1,2241 |
| 64 | 18N02P20E03T | 1,2241 | 159 | 18N02P20E12W | 1,2241 | 254 | 18N02P20E21X | 1,2241 |
| 65 | 18N02P20E03U | 1,2241 | 160 | 18N02P20E12X | 1,2241 | 255 | 18N02P20E21Y | 1,2241 |
| 66 | 18N02P20E03V | 1,2241 | 161 | 18N02P20E12Y | 1,2241 | 256 | 18N02P20E21Z | 1,2241 |
| 67 | 18N02P20E03W | 1,2241 | 162 | 18N02P20E12Z | 1,2241 | 257 | 18N02P20E22A | 1,2241 |
| 68 | 18N02P20E03X | 1,2241 | 163 | 18N02P20E13A | 1,2241 | 258 | 18N02P20E22B | 1,2241 |
| 69 | 18N02P20E03Y | 1,2241 | 164 | 18N02P20E13B | 1,2241 | 259 | 18N02P20E22C | 1,2241 |
| 70 | 18N02P20E03Z | 1,2241 | 165 | 18N02P20E13C | 1,2241 | 260 | 18N02P20E22D | 1,2241 |
| 71 | 18N02P20E04A | 1,2241 | 166 | 18N02P20E13D | 1,2241 | 261 | 18N02P20E22E | 1,2241 |
| 72 | 18N02P20E04B | 1,2241 | 167 | 18N02P20E13E | 1,2241 | 262 | 18N02P20E22F | 1,2241 |
| 73 | 18N02P20E04C | 1,2241 | 168 | 18N02P20E13F | 1,2241 | 263 | 18N02P20E22G | 1,2241 |
| 74 | 18N02P20E04D | 1,2241 | 169 | 18N02P20E13G | 1,2241 | 264 | 18N02P20E22H | 1,2241 |
| 75 | 18N02P20E04E | 1,2240 | 170 | 18N02P20E13H | 1,2241 | 265 | 18N02P20E22I | 1,2241 |
| 76 | 18N02P20E04F | 1,2241 | 171 | 18N02P20E13I | 1,2241 | 266 | 18N02P20E22K | 1,2241 |
| 77 | 18N02P20E04G | 1,2241 | 172 | 18N02P20E13J | 1,2241 | 267 | 18N02P20E22L | 1,2241 |
| 78 | 18N02P20E04H | 1,2241 | 173 | 18N02P20E13K | 1,2241 | 268 | 18N02P20E22M | 1,2241 |
| 79 | 18N02P20E04I | 1,2241 | 174 | 18N02P20E13L | 1,2241 | 269 | 18N02P20E22Q | 1,2241 |
| 80 | 18N02P20E04J | 1,2241 | 175 | 18N02P20E13M | 1,2241 | 270 | 18N02P20E22R | 1,2241 |
| 81 | 18N02P20E04K | 1,2241 | 176 | 18N02P20E13N | 1,2241 | 271 | 18N02P20E22V | 1,2241 |
| 82 | 18N02P20E04L | 1,2241 | 177 | 18N02P20E13P | 1,2241 | 272 | 18N02P20I01A | 1,2241 |
| 83 | 18N02P20E04M | 1,2241 | 178 | 18N02P20E13Q | 1,2241 | 273 | 18N02P20I01B | 1,2241 |
| 84 | 18N02P20E04N | 1,2241 | 179 | 18N02P20E13R | 1,2241 | 274 | 18N02P20I01C | 1,2241 |
| 85 | 18N02P20E04P | 1,2241 | 180 | 18N02P20E13S | 1,2241 | 275 | 18N02P20I01D | 1,2241 |
| 86 | 18N02P20E04Q | 1,2241 | 181 | 18N02P20E13T | 1,2241 | 276 | 18N02P20I01E | 1,2241 |
| 87 | 18N02P20E04R | 1,2241 | 182 | 18N02P20E13U | 1,2241 | 277 | 18N02P20I01F | 1,2241 |
| 88 | 18N02P20E04S | 1,2241 | 183 | 18N02P20E13V | 1,2241 | 278 | 18N02P20I01G | 1,2241 |
| 89 | 18N02P20E04T | 1,2241 | 184 | 18N02P20E13W | 1,2241 | 279 | 18N02P20I01H | 1,2241 |
| 90 | 18N02P20E04V | 1,2241 | 185 | 18N02P20E13X | 1,2241 | 280 | 18N02P20I01I | 1,2241 |
| 91 | 18N02P20E04W | 1,2241 | 186 | 18N02P20E13Y | 1,2241 | 281 | 18N02P20I01L | 1,2241 |
| 92 | 18N02P20E04X | 1,2241 | 187 | 18N02P20E13Z | 1,2241 | 282 | 18N02P20I01M | 1,2241 |
| 93 | 18N02P20E04Y | 1,2241 | 188 | 18N02P20E14A | 1,2241 | | | |
| 94 | 18N02P20E07E | 1,2241 | 189 | 18N02P20E14B | 1,2241 | | | |
| 95 | 18N02P20E07J | 1,2241 | 190 | 18N02P20E14C | 1,2241 | | | |

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 16 de diciembre de 2021 y consulta visor Anna Minería.

Los solicitantes del ARE-239 (501367) mediante oficio del 20 de septiembre de 2021 complementan el radicado No.1396-0 de fecha 17 de febrero de 2021 y dan respuesta a los requerimientos del AUTO VPPF – GF No. 45 de 16 de julio de 2021, con lo cual se da cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (ver numeral 3.2 del presente informe Mediante Auto VPPF – GF No. 045 del 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021 se cita la superposición del ARE con perímetro urbano Puerto Nare, pero no se realizó el requerimiento de la consulta ante la entidad competente para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área de superposición, por lo cual se recomienda

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

realizar el respectivo requerimiento en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Mediante oficio del 20 de septiembre de 2021, los solicitantes del ARE presentaron respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 045 del 16 de julio de 2021, y allegan soporte de la solicitud realizada a CORMAGDALENA con respecto al permiso para realizar actividades mineras sobre la zona de utilidad pública proyecto recuperación Navegabilidad Rio Magdalena, sin embargo, el oficio indica como se debe presentar la solicitud, se recomienda requerir los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar para la realización de las actividades mineras, en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto VPPF-GF No.119 del 04 de noviembre de 2021, el cual fue notificado mediante estado jurídico No.191 del 05 de noviembre de 2021 se realiza el requerimiento de la consulta ante la entidad competente para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área de superposición:

1. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-239 (501367) presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Puerto Nare en un 0,87%, se recomienda requerir a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.
2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-239 (501367) presenta superposición con Zona de Utilidad Pública Proyecto De Recuperación De Navegabilidad Del Rio Magdalena en un 96,89%, se recomienda requerir a los solicitantes del ARE para que alleguen los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar para la realización de las actividades mineras, el permiso debe ser expedido por la entidad que declaró la zona de utilidad pública.

Mediante comunicado de los solicitantes con fecha del 03 de diciembre de 2021, con radicado ante la Agencia Nacional de Minería No: 20211001584752 y 20211001584762 del mismo día, se recibe respuesta del Auto VPF-GF No.119 del 4 de noviembre de 2021, en los que se concluye las respuestas de los requerimientos realizados:

1. Consulta ante la Autoridad competente sobre la restricción del desarrollo de la actividad Minera en el Perímetro Urbano Municipio de Puerto Nare, sobreposición de la solicitud con esta capa informativa en un 0.87% y se allegue la respectiva respuesta. – EL REQUERIMIENTO SE RESPONDE por parte de los solicitantes del ARE-501367 y se soporta con el certificado expedido por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Nare de fecha del 26 de noviembre de 2021, en el cual informa que el predio con coordenadas N 6°10'46,41" y W 74°35'05,01", verificado en el reporte de área de la solicitud con fecha del 16 de diciembre del grupo de fomento, como punto geográfico dentro del área de superposición con perímetro urbano correspondiente al 0,87% de la superposición, esta área según el certificado expedido corresponde a uso del suelo SILVOAGRICOLA y no se incluye como área prohibida para el desarrollo de la actividad minera.
2. Consulta ante la Autoridad competente sobre la restricción del desarrollo de la actividad Minera en zona de utilidad pública proyecto recuperación Navegabilidad Rio Magdalena, sobreposición de la solicitud con esta capa informativa en un 96,89 % y se allegue la respectiva respuesta. – EL REQUERIMIENTO SE RESPONDE por parte de los solicitantes del ARE-501367 y se soporta con la comunicación respuesta No 2021-300-3940 del 21 de

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

noviembre de 2021 expedida por CORMAGDALENA, en el cual aluden el acuerdo 199 de 2017 de la Junta Directiva y se consulta la Resolución 000072 del 2016 emanada por la misma entidad, mediante se adiciona la Resolución 00054 de 2014 con “la cual se declara la utilidad pública e interés social el proyecto de recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena”. De lo anterior reiteran lo expresado en la comunicación No 2021-300-3008 del 02 de septiembre de 2021, en la cual invitan a los solicitantes a presentar solicitud formal de licenciamiento ambiental para la ocupación de los bienes de uso público en jurisdicción de CORMAGDALENA.

Consultado el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 de CORMAGDALENA se evidencia en el numeral 2.2 Construcciones asociadas a usos no portuarios, Tabla 1, ítem 2.9 Explotaciones Mineras obras asociadas al uso, dragados, perforaciones mineras (crudo, gas), donde además en el Capítulo 2 DEL TRAMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE UTILIZACIÓN DE BIENES DE USO PUBLICO E INFRAESTRUCTURA DE PROPIEDAD O A CARGO DE CORMAGDALENA Y LAS OBRAS A EJECUTARSE EN ELLOS. En la tabla 3 se enmarcan los requisitos para los trámites. Actividad 2.9 Explotaciones mineras, se solicita entre otros requisitos “Contar con contrato de concesión minera otorgado por la autoridad competente” además contar con “Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental PMA – según la normatividad ambiental vigente del proyecto, aprobado por la autoridad ambiental correspondiente, incluyendo planes de contingencia. (cuando aplique)”

3.4 RECOMENDACIÓN Realizar VISITA DE VERIFICACIÓN

- 1. Una vez analizada la respuesta allegada por los solicitantes con radicado ante la Agencia Nacional de Minería No: 20211001584752 y 20211001584762 del 03 de diciembre de 2021, mediante los cuales se recibe respuesta del Auto VPPGF No.119 del 4 de noviembre de 2021 y se soportan con las respectivas autoridades competentes consultadas, se RECOMIENDA REALIZAR VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD y evaluar así la huella minera de sus actividades y concluir la pertinencia de la continuidad para la declaratoria del área especial”.*

A través de los radicados No. **20224110397501**, No. **20224110397491**, No. **20224110397461**, No. **20224110397511**, No. **20224110397471**, No. **20224110397481** y No. **20224110397521** del **31 de marzo de 2022**, el Grupo de Fomento comunicó a las Alcaldías Municipales y Personerías de Puerto Nare – en el departamento del Antioquia y Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, a los solicitantes, al Subdirector de Gestión Ambiental de Corantioquia y al Subdirector de Recursos Naturales de Corpoboyacá, la programación de la visita de verificación de tradicionalidad programada para los días 18 al 22 de abril de 2022, dentro de la solicitud de área de reserva especial.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de visita de verificación No. 068 de 03 de mayo de 2022**, que consiga los resultados de la visita realizada del 18 al 22 de abril de 2022, en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Nare en el departamento de Antioquia, el cual determinó lo siguiente:

“(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Descripción de los trabajos mineros.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

El laboreo minero lo realizan desde el espejo de agua en zonas donde el río entrega profundidades no mayores a los 0.9m (dadas las condiciones de la ola invernal solo se corroboró actividades mineras en el sector sur del polígono) zona sobre la cual se tomaron las coordenadas de los trabajos mineros activos.

Tabla No. 1. Coordenadas de los trabajos o frentes actuales

| Punto | Latitud | Longitud | observaciones |
|-------|---------|-----------|----------------------------------|
| 1 | 6.17964 | -74.58450 | Punto de descarga |
| 2 | 6.16058 | -74.59384 | Referencia de Explotación |
| 3 | 6.15870 | -74.59575 | Referencia de Explotación |
| 4 | 6.15450 | -74.59782 | Referencia de Explotación |
| 5 | 6.15171 | -74.59879 | Referencia de Explotación |
| 6 | 6.14998 | -74.59919 | Referencia de Explotación |
| 7 | 6.14736 | -74.59861 | Referencia de Explotación - Caño |

Fuente. Visita de Verificación de tradicionalidad minera

Hacia el sector norte del polígono no fue posible tomar coordenadas; según, lo expresado por los solicitantes el agua llega a profundidades mayores de dos (2) metros debido al nivel del río Magdalena por condiciones de la ola invernal. (Ver salida grafica).

El desarrollo de las actividades mineras inicia desde las 5:00AM y el lugar de encuentro de los trabajadores es en patio de Acopio ubicado en las coordenadas Latitud 6.17964 y longitud -74.58450. Paso seguido el señor Orly Bedoya quien lidera los trabajos enfatiza sobre los riegos de los trabajos mineros en el río y eleva la oración del día; los operadores de las lanchas (canoas) revisan el estado de la embarcación, del motor fuera de borda y preparan el combustible (gasolina y aceite) para el posterior encendido y puesta en marcha de los motores fuera de borda.



Alistamiento de embarcaciones

Previo al embarque de los trabajadores, llevan a las canoas los baldes de hierro utilizados para la extracción de la grava del lecho del río y las zarandas manuales utilizadas para la clasificación de las gravas.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”



Zaranda y balde de trabajo

En el lugar de las actividades mineras los trabajadores anclan las canoas (en proa y popa) con barras largas y las amaran con manilas para evitar el movimiento de las mismas. Por cada canoa trabajan cuatro personas, quienes utilizan casco en pocas ocasiones (pero siempre hay una canoa con equipos de protección personal chalecos, botiquín, camilla, cuello ortopédico, extintor y un radio teléfono para reportar emergencias dado el caso).

El trabajo de extracción de la grava es completamente manual y consiste en tener una pareja de trabajadores a (babor y estribor) por cada lado de la canoa; un trabajador se sumerge hasta el fondo del río (0.7-1.2)m y con un balde extrae la grava (situación por la cual no utilizan chaleco salvavidas) la cual es depositada en la zaranda para clasificar y quitar las impurezas (barro o arenas). Paso seguido el zarandero deposita sobre al centro de la canoa la carga ya clasificada. El nivel de carga depende de la embarcación, pero no sobrepasa los 3.0 metros cúbicos por canoa. Según lo manifestado por los solicitantes siempre hay como mínimo dos embarcaciones en caso de emergencia – nunca trabajan solos.



“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”



Sistema de extracción de las gravas.

Dadas las condiciones de la ola invernal al momento de la visita, los trabajadores tienen como referencia un punto denominado el “caño” lugar límite de la recarga del río (que por condiciones del remanso del río permite que la carga – gravas se depositen). Al lugar se realizó desplazamiento en canoa en lámina de acero con bordes reforzados y accionada por un motor fuera de borda de 40HP. Lugar actual de la explotación dadas las condiciones de la ola invernal al momento de la visita.



Caño al sur del polígono en solicitud, donde inicia la recarga de gravas.

Una vez la canoa haya llegado el límite de carga es llevada río abajo hasta el punto de descarga, en el sitio de descarga la canoa se ancla a (proa y popa).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”



Proceso de cargue y transporte.

Con pala se descarga a una banda transportadora la cual lleva la carga a tierra firme.



“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”



Proceso de descarga y clasificación del mineral. Apréciense la arena y gravas en pilas.

Y finalmente, repetitivamente se realiza la misma acción (tres veces por día) la jornada de trabajo termina a la 11:00AM. Las jornadas y días de trabajo dependen del nivel del río y de los sistemas de alertas tempranas (llamadas de radio o telefónicas) aguas arriba para estar atentos a las crecientes del río.

(...)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

14.1 CONCLUSIONES

- 1. En la reunión de socialización no hubo presencia de terceros intervinientes, y no hicieron presencia las Autoridades locales y Ambientales las cuales fueron notificadas de la actividad.*
- 2. Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-501367, presentada con el radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, señores; Jesús Orly Bedoya Cardona C.C 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro C.C 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán C.C. 98.503.469, Orfa Nelly Gómez Lotero C.C 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas C.C 3.553.714, Duver Bedoya Marín C.C 94.459.174, y son los interesados en el proceso del trámite del Área de Reserva Especial.*
- 3. En el recorrido de campo se identificaron cinco (5) zonas o frentes de explotación en el lecho del río Magdalena en épocas lluviosas, sin embargo afirmaron que la explotación y/o aprovechamiento de las arenas la realizan en épocas secas en los playones dejados por el río Magdalena, lugares ubicados por los solicitantes del área de reserva especial de acuerdo a la experticia y conocimiento del lecho del río. se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin etrex, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla.*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Tabla No. 5 Coordenadas de los trabajos mineros en la visita

| Frente de explotación | Coordenadas | | Solicitantes | Observaciones |
|---|-------------|-----------|--|--|
| | Latitud | Longitud | | |
| Patio de acopio | 6.17964 | -74.58450 | Jesús Orly Bedoya Cardona C.C 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro C.C 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán C.C. 98.503.469, Orta Nelly Gómez Lotero C.C 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas C.C 3.553.714, Duver Bedoya Marín C.C 94.459.174. | Punto de descarga, de las gravas y arenas explotadas del lecho del río. |
| Área o frente de extracción No. 1 (Río Magdalena) | 6.16058 | -74.59384 | | Las actividades de extracción de gravas las realizan en el cauce del río (al momento de la visita). Según lo manifestado las arenas las extraen de los playones del río cuando baja el nivel de las aguas. |
| Área o frente de extracción No. 2 (Río Magdalena) | 6.15870 | -74.59575 | | Las actividades de extracción de gravas las realizan en el cauce del río (al momento de la visita). |
| Área o frente de extracción No. 3 (Río Magdalena) | 6.15450 | -74.59782 | | Según lo manifestado las arenas las extraen de los playones del río cuando baja el nivel de las aguas. |
| Área o frente de extracción No. 4 (Río Magdalena) | 6.15171 | -74.59879 | | Las actividades de extracción de gravas las realizan en el cauce del río (al momento de la visita). |
| Área o frente de extracción No. 5 (Río Magdalena) | 6.14998 | -74.59919 | | Según lo manifestado las arenas las extraen de los playones del río cuando baja el nivel de las aguas. |
| 7 | 6.14736 | -74.59861 | | Referencia de Explotación – Caño – Limite del polígono. |

Fuente: Visita de Verificación de tradicionalidad minera - El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 5, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que las zonas o frentes de explotación Frente No. 1, Frente No. 2, Frente No. 3, Frente No. 4 y Frente No. 5 referenciados en campo, se encuentran ubicados por dentro del área susceptible de continuar con el trámite. Ver anexo RG-ARE-501367-22 de fecha 28 de abril de 2022.

Nota: En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan o se pueden realizar a lo largo y ancho de la fuente hídrica en el área solicitada.

4. En la visita de verificación de tradicionalidad SE EVIDENCIÓ CUMPLIMIENTO en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y proceso de implementación del Decreto 539 de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los solicitantes del ARE. Además, el CUMPLIMIENTO de las obligaciones de seguridad náutica exigida por el punto de control de Puerto Berrio. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685, Reglamento de seguridad y numeral 8.6 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera del presente informe).
5. Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-501367, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.
6. Fueron verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Realizada la consulta el día 30 de abril de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 27 de abril de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 30 de abril de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-1367, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 27 de abril de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501367 con radicado No. . 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, son los señores Jesús Orly Bedoya Cardona C.C 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro C.C 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán C.C. 98.503.469, Orfa Nelly Gómez Lotero C.C 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas C.C 3.553.714, Duver Bedoya Marín C.C 94.459.174, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. En respuesta a la respuesta que se dio en la fecha 02 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, NO cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

7. *De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-501367, presentada con el radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, son los señores Jesús Orly Bedoya Cardona C.C 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro C.C 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán C.C. 98.503.469, Orfa Nelly Gómez Lotero C.C 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas C.C 3.553.714, Duver Bedoya Marín C.C 94.459.174, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos*

Del proyecto minero actualmente se benefician (30) treinta familias, conformadas por los (6) solicitantes del ARE bajo radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021 y por cuatro (4) trabajadores en cada embarcación (canoas), para un total de 120 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-501367.

8. *Se identificó en la visita de verificación a la comunidad minera, algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:*

- a) *El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.*
- b) *El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM. c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.*
- d) *El 66.66 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.*
- e) *El 33.33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.*
- f) *El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en el área Urbana.*
- g) *El lugar de residencia del 0.0% de los peticionarios es en el área Rural.*
- h) *La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes habitan en vivienda propia.*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- i) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.*
 - j) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.*
 - k) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.*
9. *Con el nuevo proyecto se amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Puerto Nare (Antioquia), generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:*
- 1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.*
 - 2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.*
 - 3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.*
 - 4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.*
 - 5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.*
 - 6. Mejoramiento de los ingresos económicos.*
 - 7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).*
 - 8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).*
10. *Se estableció con la visita que el área inicialmente otorgada no será objeto de recorte, toda vez que de acuerdo a la dinámica del cauce, el nivel de las aguas (de acuerdo al régimen de lluvias) toda el área es objeto de trabajos mineros. En épocas de niveles intermedios del río aprovechan la extracción de gravas y en épocas secas en los playones explotan arenas*
11. *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-501367, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.59384 Latitud: 6.16058, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -74.59575 Latitud: 6.15870, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -74.59782 Latitud: 6.15450, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.59879 Latitud: 6.15171 y Frente No. 5. Coordenada Longitud: -74.59919 Latitud: 6.14998. Se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de materiales de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Las herramientas utilizadas (baldes, zarandas, barras y palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en los lugares de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan desde las décadas de 1980 y 1990, declaración avalada y certificada por los certificados expedidos por distintas oficinas de la Alcaldía de Puerto Nare y se constituyen en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
12. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), del análisis realizado a la superposición con perímetro urbano Puerto Nare *(sic), aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 28 de abril de 2022, para el ARE-501367, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de 345.1914 hectáreas, ubicada en los*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

municipios de Puerto Nare (Antioquia) y Puerto Boyacá (Boyacá). Ver numeral 7 de este informe.

13. Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-501367-22 de fecha 28 de abril de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 6. Reporte de Superposiciones.

| CAPA | EXPEDIENTE | DESCRIPCIÓN | % SUPERPOSICIÓN |
|--|---|--|-----------------|
| RST_PROYECTO DE INTERES NACIONAL ESTRATEGICO | 18 RIO MAGDALENA | Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC | 49,61% |
| RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO | ID: LAM083_424 AREA DE INTERES DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE EL REMANSO | OPERADOR: CONTROL S.A | 100,00% |
| RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO | ID: LAM083_406 AREA DE INTERES DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE EL REMANSO | OPERADOR: CONTROL S.A | 100,00% |
| RST_PERIMETRO URBANO | PUERTO NARE | Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC | 0,87% |
| RST_ZONA DE UTILIDAD PUBLICA | ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVIGABILIDAD_RIO_MAGDALENA | ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVIGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 00072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50.091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L | 96,89% |
| INF_MAPA DE TIERRAS | AREA EN EXPLORACION | Fuente: Geosor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geosor.arn.gov.co/terras/ | 4,52% |
| INF_MAPA DE TIERRAS | AREA EN PRODUCCION | Fuente: Geosor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geosor.arn.gov.co/terras/ | 95,48% |
| INF_ZONA MICROLOCALIZADA | ANTIOQUIA | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas | 57,16% |
| INF_ZONA MICROLOCALIZADA | BOYACÁ | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas | 42,84% |
| INF_ZONA MICROLOCALIZADA | Cartersa, Caño Seco, Cominales, El Oro, Hoyo Rico, La Andina, La Clara, La Esmeralda, La Mina, La Patilla, La Unión, Las Angelitas, Los Dolinos, Monte Cristo, Mulas, Peña Flor, Playas, Povenet, Povenet Río Cocomá Y Santa Rita | Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT | 37,89% |
| INF_ZONA MICROLOCALIZADA | TODO EL MUNICIPIO | Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT | 42,84% |

Fuente: Reporte de áreas ARE-501367

En el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por lo cual el ARE objeto de estudio, presenta área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019). Sin embargo al presentar superposición con las áreas restringidas relacionadas con: dos proyectos licenciados polígono, un proyecto de interés nacional estratégico, un perímetro urbano y una zona de utilidad pública; se recomienda realizar la consulta a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividad minera en el área de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que mediante Evaluación Documental No. 162 de fecha 23 de diciembre de 2022, se estableció lo siguiente:

Respecto al requerimiento realizado en el Auto 119 de fecha 04 de diciembre de 2021, de realizar consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras por la superposición que presenta con perímetro urbano municipio de Puerto Nare en un 0.87%, y superposición con Zona de Utilidad Pública Proyecto De Recuperación De Navegabilidad Del Rio Magdalena en un 96,89%.

En respuesta al Auto 119 de fecha 04 de diciembre de 2021, los solicitantes mediante radicados Nos. 20211001584752 y 20211001584762 de 03 de diciembre de 2021. Allegan respuestas emitidas por la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Puerto Nare y

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Respuestas con radicado No. ta No 2021-300- 3940 del 21 de noviembre de 2021 y 2021-300-3008 del 02 de septiembre de 2021 expedidas por CORMAGDALENA. Información que fue analizada y evaluada en la Evaluación Documental No. 162 de fecha 23 de diciembre de 2022 de la Vicepresidencia de Fomento Minero y se expresó el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto 119 de fecha 04 de diciembre de 2021.

14. Se pudo constatar en la visita de verificación al ARE-501367 que los señores: Jesús Orly Bedoya Cardona C.C 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro C.C 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán C.C. 98.503.469, Orfa Nelly Gómez Lotero C.C 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas C.C 3.553.714, Duver Bedoya Marín C.C 94.459.174 poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES

1. Se RECOMIENDA declarar y delimitar como Área de Reserva Especial para la explotación de Gravas y arenas de Río, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RGARE-501367 del 28 de abril de 2022, con un área total de 315.1914 hectáreas ubicada en los municipios de Puerto Nare (Antioquia) y Puerto Boyacá (Boyacá), con las siguientes características del área:

TABLA No. 2. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 02

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| CÓDIGO DEL ARE | ARE-501367 |
| DATUM | MAGNA SIRGAS |
| COORDENADAS | GEOGRÁFICAS |
| MUNICIPIOS | PUERTO NARE, PUERTO BOYACÁ |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA, BOYACÁ |
| ÁREA (ha.) | 345,1914* |

Fuente: Reporte de Área ARE-501367.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 3. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-501367

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|
| 1 | -74,59800 | 6,14700 | 39 | -74,58100 | 6,16800 | 77 | -74,58900 | 6,17200 |
| 2 | -74,59700 | 6,14700 | 40 | -74,58100 | 6,16900 | 78 | -74,59000 | 6,17200 |
| 3 | -74,59700 | 6,14800 | 41 | -74,58100 | 6,17000 | 79 | -74,59000 | 6,17100 |
| 4 | -74,59600 | 6,14800 | 42 | -74,58100 | 6,17100 | 80 | -74,59000 | 6,17000 |
| 5 | -74,59600 | 6,14900 | 43 | -74,58100 | 6,17200 | 81 | -74,59100 | 6,17000 |
| 6 | -74,59500 | 6,14900 | 44 | -74,58000 | 6,17200 | 82 | -74,59100 | 6,16900 |
| 7 | -74,59500 | 6,15000 | 45 | -74,58000 | 6,17300 | 83 | -74,59100 | 6,16800 |
| 8 | -74,59400 | 6,15000 | 46 | -74,58000 | 6,17400 | 84 | -74,59200 | 6,16800 |
| 9 | -74,59400 | 6,15100 | 47 | -74,58000 | 6,17500 | 85 | -74,59200 | 6,16700 |
| 10 | -74,59300 | 6,15100 | 48 | -74,58000 | 6,17600 | 86 | -74,59200 | 6,16600 |
| 11 | -74,59300 | 6,15200 | 49 | -74,57900 | 6,17600 | 87 | -74,59200 | 6,16500 |
| 12 | -74,59200 | 6,15200 | 50 | -74,57900 | 6,17700 | 88 | -74,59300 | 6,16500 |
| 13 | -74,59200 | 6,15300 | 51 | -74,57900 | 6,17800 | 89 | -74,59300 | 6,16400 |
| 14 | -74,59100 | 6,15300 | 52 | -74,57800 | 6,17800 | 90 | -74,59300 | 6,16300 |
| 15 | -74,59100 | 6,15400 | 53 | -74,57800 | 6,17900 | 91 | -74,59400 | 6,16300 |
| 16 | -74,59000 | 6,15400 | 54 | -74,57700 | 6,17900 | 92 | -74,59400 | 6,16200 |
| 17 | -74,59000 | 6,15500 | 55 | -74,57700 | 6,18000 | 93 | -74,59400 | 6,16100 |
| 18 | -74,58900 | 6,15500 | 56 | -74,57700 | 6,18100 | 94 | -74,59500 | 6,16100 |
| 19 | -74,58900 | 6,15600 | 57 | -74,57800 | 6,18100 | 95 | -74,59500 | 6,16000 |
| 20 | -74,58900 | 6,15700 | 58 | -74,57900 | 6,18100 | 96 | -74,59500 | 6,15900 |
| 21 | -74,58800 | 6,15700 | 59 | -74,58000 | 6,18100 | 97 | -74,59600 | 6,15900 |
| 22 | -74,58800 | 6,15800 | 60 | -74,58100 | 6,18100 | 98 | -74,59600 | 6,15800 |
| 23 | -74,58700 | 6,15800 | 61 | -74,58200 | 6,18100 | 99 | -74,59600 | 6,15700 |
| 24 | -74,58700 | 6,15900 | 62 | -74,58300 | 6,18100 | 100 | -74,59700 | 6,15700 |
| 25 | -74,58600 | 6,15900 | 63 | -74,58400 | 6,18100 | 101 | -74,59700 | 6,15600 |
| 26 | -74,58600 | 6,16000 | 64 | -74,58500 | 6,18100 | 102 | -74,59700 | 6,15500 |
| 27 | -74,58500 | 6,16000 | 65 | -74,58500 | 6,18000 | 103 | -74,59800 | 6,15500 |
| 28 | -74,58500 | 6,16100 | 66 | -74,58600 | 6,18000 | 104 | -74,59800 | 6,15400 |
| 29 | -74,58400 | 6,16100 | 67 | -74,58600 | 6,17900 | 105 | -74,59800 | 6,15300 |
| 30 | -74,58400 | 6,16200 | 68 | -74,58600 | 6,17800 | 106 | -74,59900 | 6,15300 |
| 31 | -74,58300 | 6,16200 | 69 | -74,58700 | 6,17800 | 107 | -74,59900 | 6,15200 |
| 32 | -74,58300 | 6,16300 | 70 | -74,58700 | 6,17700 | 108 | -74,59900 | 6,15100 |
| 33 | -74,58300 | 6,16400 | 71 | -74,58700 | 6,17600 | 109 | -74,60000 | 6,15100 |
| 34 | -74,58200 | 6,16400 | 72 | -74,58800 | 6,17600 | 110 | -74,60000 | 6,15000 |
| 35 | -74,58200 | 6,16500 | 73 | -74,58800 | 6,17500 | 111 | -74,60000 | 6,14900 |
| 36 | -74,58200 | 6,16600 | 74 | -74,58800 | 6,17400 | 112 | -74,60000 | 6,14800 |
| 37 | -74,58200 | 6,16700 | 75 | -74,58900 | 6,17400 | 113 | -74,59900 | 6,14800 |
| 38 | -74,58200 | 6,16800 | 76 | -74,58900 | 6,17300 | 114 | -74,59900 | 6,14700 |

Fuente: Reporte de Área ARE-501367.

TABLA No. 4. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-501367 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:282) ÁREA: 345,1914 ha
MUNICIPIOS: PUERTO NARE, PUERTO BOYACÁ - DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA, BOYACÁ

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|----|--------------|---------|-----|--------------|---------|
| 1 | 18N02P20A19V | 1,2240 | 95 | 18N02P20E07J | 1,2241 | 189 | 18N02P20E14B | 1,2241 |
| 2 | 18N02P20A19W | 1,2240 | 96 | 18N02P20E07N | 1,2241 | 190 | 18N02P20E14C | 1,2241 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|-----|--------------|---------|-----|--------------|---------|
| 3 | 18N02P20A19X | 1,2240 | 97 | 18N02P20E07P | 1,2241 | 191 | 18N02P20E14F | 1,2241 |
| 4 | 18N02P20A19Y | 1,2240 | 98 | 18N02P20E07T | 1,2241 | 192 | 18N02P20E14G | 1,2241 |
| 5 | 18N02P20A19Z | 1,2240 | 99 | 18N02P20E07U | 1,2241 | 193 | 18N02P20E14K | 1,2241 |
| 6 | 18N02P20A20V | 1,2240 | 100 | 18N02P20E07Y | 1,2241 | 194 | 18N02P20E14L | 1,2241 |
| 7 | 18N02P20A20W | 1,2240 | 101 | 18N02P20E07Z | 1,2241 | 195 | 18N02P20E14Q | 1,2241 |
| 8 | 18N02P20A20X | 1,2240 | 102 | 18N02P20E08A | 1,2241 | 196 | 18N02P20E16J | 1,2241 |
| 9 | 18N02P20A23E | 1,2240 | 103 | 18N02P20E08B | 1,2241 | 197 | 18N02P20E16P | 1,2241 |
| 10 | 18N02P20A23J | 1,2240 | 104 | 18N02P20E08C | 1,2241 | 198 | 18N02P20E16T | 1,2241 |
| 11 | 18N02P20A23N | 1,2240 | 105 | 18N02P20E08D | 1,2241 | 199 | 18N02P20E16U | 1,2241 |
| 12 | 18N02P20A23P | 1,2240 | 106 | 18N02P20E08E | 1,2241 | 200 | 18N02P20E16Y | 1,2241 |
| 13 | 18N02P20A23T | 1,2240 | 107 | 18N02P20E08F | 1,2241 | 201 | 18N02P20E16Z | 1,2241 |
| 14 | 18N02P20A23U | 1,2240 | 108 | 18N02P20E08G | 1,2241 | 202 | 18N02P20E17A | 1,2241 |
| 15 | 18N02P20A23X | 1,2240 | 109 | 18N02P20E08H | 1,2241 | 203 | 18N02P20E17B | 1,2241 |
| 16 | 18N02P20A23Y | 1,2241 | 110 | 18N02P20E08I | 1,2241 | 204 | 18N02P20E17C | 1,2241 |
| 17 | 18N02P20A23Z | 1,2241 | 111 | 18N02P20E08J | 1,2241 | 205 | 18N02P20E17D | 1,2241 |
| 18 | 18N02P20A24A | 1,2240 | 112 | 18N02P20E08K | 1,2241 | 206 | 18N02P20E17E | 1,2241 |
| 19 | 18N02P20A24B | 1,2240 | 113 | 18N02P20E08L | 1,2241 | 207 | 18N02P20E17F | 1,2241 |
| 20 | 18N02P20A24C | 1,2240 | 114 | 18N02P20E08M | 1,2241 | 208 | 18N02P20E17G | 1,2241 |
| 21 | 18N02P20A24D | 1,2240 | 115 | 18N02P20E08N | 1,2241 | 209 | 18N02P20E17H | 1,2241 |
| 22 | 18N02P20A24E | 1,2240 | 116 | 18N02P20E08P | 1,2241 | 210 | 18N02P20E17I | 1,2241 |
| 23 | 18N02P20A24F | 1,2240 | 117 | 18N02P20E08Q | 1,2241 | 211 | 18N02P20E17J | 1,2241 |
| 24 | 18N02P20A24G | 1,2240 | 118 | 18N02P20E08R | 1,2241 | 212 | 18N02P20E17K | 1,2241 |
| 25 | 18N02P20A24H | 1,2240 | 119 | 18N02P20E08S | 1,2241 | 213 | 18N02P20E17L | 1,2241 |
| 26 | 18N02P20A24I | 1,2240 | 120 | 18N02P20E08T | 1,2241 | 214 | 18N02P20E17M | 1,2241 |
| 27 | 18N02P20A24J | 1,2240 | 121 | 18N02P20E08U | 1,2241 | 215 | 18N02P20E17N | 1,2241 |
| 28 | 18N02P20A24K | 1,2240 | 122 | 18N02P20E08V | 1,2241 | 216 | 18N02P20E17P | 1,2241 |
| 29 | 18N02P20A24L | 1,2240 | 123 | 18N02P20E08W | 1,2241 | 217 | 18N02P20E17Q | 1,2241 |
| 30 | 18N02P20A24M | 1,2240 | 124 | 18N02P20E08X | 1,2241 | 218 | 18N02P20E17R | 1,2241 |
| 31 | 18N02P20A24N | 1,2240 | 125 | 18N02P20E08Y | 1,2241 | 219 | 18N02P20E17S | 1,2241 |
| 32 | 18N02P20A24P | 1,2240 | 126 | 18N02P20E08Z | 1,2241 | 220 | 18N02P20E17T | 1,2241 |
| 33 | 18N02P20A24Q | 1,2240 | 127 | 18N02P20E09A | 1,2241 | 221 | 18N02P20E17U | 1,2241 |
| 34 | 18N02P20A24R | 1,2240 | 128 | 18N02P20E09B | 1,2241 | 222 | 18N02P20E17V | 1,2241 |
| 35 | 18N02P20A24S | 1,2240 | 129 | 18N02P20E09C | 1,2241 | 223 | 18N02P20E17W | 1,2241 |
| 36 | 18N02P20A24T | 1,2240 | 130 | 18N02P20E09D | 1,2241 | 224 | 18N02P20E17X | 1,2241 |
| 37 | 18N02P20A24U | 1,2240 | 131 | 18N02P20E09F | 1,2241 | 225 | 18N02P20E17Y | 1,2241 |
| 38 | 18N02P20A24V | 1,2240 | 132 | 18N02P20E09G | 1,2241 | 226 | 18N02P20E17Z | 1,2241 |
| 39 | 18N02P20A24W | 1,2240 | 133 | 18N02P20E09H | 1,2241 | 227 | 18N02P20E18A | 1,2241 |
| 40 | 18N02P20A24X | 1,2240 | 134 | 18N02P20E09I | 1,2241 | 228 | 18N02P20E18B | 1,2241 |
| 41 | 18N02P20A24Y | 1,2240 | 135 | 18N02P20E09K | 1,2241 | 229 | 18N02P20E18C | 1,2241 |
| 42 | 18N02P20A24Z | 1,2240 | 136 | 18N02P20E09L | 1,2241 | 230 | 18N02P20E18D | 1,2241 |
| 43 | 18N02P20A25A | 1,2240 | 137 | 18N02P20E09M | 1,2241 | 231 | 18N02P20E18F | 1,2241 |
| 44 | 18N02P20A25B | 1,2240 | 138 | 18N02P20E09Q | 1,2241 | 232 | 18N02P20E18G | 1,2241 |
| 45 | 18N02P20A25C | 1,2240 | 139 | 18N02P20E09R | 1,2241 | 233 | 18N02P20E18H | 1,2241 |
| 46 | 18N02P20A25F | 1,2240 | 140 | 18N02P20E09S | 1,2241 | 234 | 18N02P20E18K | 1,2241 |
| 47 | 18N02P20A25G | 1,2240 | 141 | 18N02P20E09V | 1,2241 | 235 | 18N02P20E18L | 1,2241 |
| 48 | 18N02P20A25K | 1,2240 | 142 | 18N02P20E09W | 1,2241 | 236 | 18N02P20E18Q | 1,2241 |
| 49 | 18N02P20A25Q | 1,2240 | 143 | 18N02P20E09X | 1,2241 | 237 | 18N02P20E18V | 1,2241 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|-----|--------------|---------|-----|--------------|---------|
| 50 | 18N02P20E03C | 1,2241 | 144 | 18N02P20E12C | 1,2241 | 238 | 18N02P20E21C | 1,2241 |
| 51 | 18N02P20E03D | 1,2241 | 145 | 18N02P20E12D | 1,2241 | 239 | 18N02P20E21D | 1,2241 |
| 52 | 18N02P20E03E | 1,2241 | 146 | 18N02P20E12E | 1,2241 | 240 | 18N02P20E21E | 1,2241 |
| 53 | 18N02P20E03G | 1,2241 | 147 | 18N02P20E12H | 1,2241 | 241 | 18N02P20E21H | 1,2241 |
| 54 | 18N02P20E03H | 1,2241 | 148 | 18N02P20E12I | 1,2241 | 242 | 18N02P20E21I | 1,2241 |
| 55 | 18N02P20E03I | 1,2241 | 149 | 18N02P20E12J | 1,2241 | 243 | 18N02P20E21J | 1,2241 |
| 56 | 18N02P20E03J | 1,2241 | 150 | 18N02P20E12L | 1,2241 | 244 | 18N02P20E21L | 1,2241 |
| 57 | 18N02P20E03L | 1,2241 | 151 | 18N02P20E12M | 1,2241 | 245 | 18N02P20E21M | 1,2241 |
| 58 | 18N02P20E03M | 1,2241 | 152 | 18N02P20E12N | 1,2241 | 246 | 18N02P20E21N | 1,2241 |
| 59 | 18N02P20E03N | 1,2241 | 153 | 18N02P20E12P | 1,2241 | 247 | 18N02P20E21P | 1,2241 |
| 60 | 18N02P20E03P | 1,2241 | 154 | 18N02P20E12R | 1,2241 | 248 | 18N02P20E21R | 1,2241 |
| 61 | 18N02P20E03Q | 1,2241 | 155 | 18N02P20E12S | 1,2241 | 249 | 18N02P20E21S | 1,2241 |
| 62 | 18N02P20E03R | 1,2241 | 156 | 18N02P20E12T | 1,2241 | 250 | 18N02P20E21T | 1,2241 |
| 63 | 18N02P20E03S | 1,2241 | 157 | 18N02P20E12U | 1,2241 | 251 | 18N02P20E21U | 1,2241 |
| 64 | 18N02P20E03T | 1,2241 | 158 | 18N02P20E12V | 1,2241 | 252 | 18N02P20E21V | 1,2241 |
| 65 | 18N02P20E03U | 1,2241 | 159 | 18N02P20E12W | 1,2241 | 253 | 18N02P20E21W | 1,2241 |
| 66 | 18N02P20E03V | 1,2241 | 160 | 18N02P20E12X | 1,2241 | 254 | 18N02P20E21X | 1,2241 |
| 67 | 18N02P20E03W | 1,2241 | 161 | 18N02P20E12Y | 1,2241 | 255 | 18N02P20E21Y | 1,2241 |
| 68 | 18N02P20E03X | 1,2241 | 162 | 18N02P20E12Z | 1,2241 | 256 | 18N02P20E21Z | 1,2241 |
| 69 | 18N02P20E03Y | 1,2241 | 163 | 18N02P20E13A | 1,2241 | 257 | 18N02P20E22A | 1,2241 |
| 70 | 18N02P20E03Z | 1,2241 | 164 | 18N02P20E13B | 1,2241 | 258 | 18N02P20E22B | 1,2241 |
| 71 | 18N02P20E04A | 1,2241 | 165 | 18N02P20E13C | 1,2241 | 259 | 18N02P20E22C | 1,2241 |
| 72 | 18N02P20E04B | 1,2241 | 166 | 18N02P20E13D | 1,2241 | 260 | 18N02P20E22D | 1,2241 |
| 73 | 18N02P20E04C | 1,2241 | 167 | 18N02P20E13E | 1,2241 | 261 | 18N02P20E22E | 1,2241 |
| 74 | 18N02P20E04D | 1,2241 | 168 | 18N02P20E13F | 1,2241 | 262 | 18N02P20E22F | 1,2241 |
| 75 | 18N02P20E04E | 1,2240 | 169 | 18N02P20E13G | 1,2241 | 263 | 18N02P20E22G | 1,2241 |
| 76 | 18N02P20E04F | 1,2241 | 170 | 18N02P20E13H | 1,2241 | 264 | 18N02P20E22H | 1,2241 |
| 77 | 18N02P20E04G | 1,2241 | 171 | 18N02P20E13I | 1,2241 | 265 | 18N02P20E22I | 1,2241 |
| 78 | 18N02P20E04H | 1,2241 | 172 | 18N02P20E13J | 1,2241 | 266 | 18N02P20E22K | 1,2241 |
| 79 | 18N02P20E04I | 1,2241 | 173 | 18N02P20E13K | 1,2241 | 267 | 18N02P20E22L | 1,2241 |
| 80 | 18N02P20E04J | 1,2241 | 174 | 18N02P20E13L | 1,2241 | 268 | 18N02P20E22M | 1,2241 |
| 81 | 18N02P20E04K | 1,2241 | 175 | 18N02P20E13M | 1,2241 | 269 | 18N02P20E22Q | 1,2241 |
| 82 | 18N02P20E04L | 1,2241 | 176 | 18N02P20E13N | 1,2241 | 270 | 18N02P20E22R | 1,2241 |
| 83 | 18N02P20E04M | 1,2241 | 177 | 18N02P20E13P | 1,2241 | 271 | 18N02P20E22V | 1,2241 |
| 84 | 18N02P20E04N | 1,2241 | 178 | 18N02P20E13Q | 1,2241 | 272 | 18N02P20I01A | 1,2241 |
| 85 | 18N02P20E04P | 1,2241 | 179 | 18N02P20E13R | 1,2241 | 273 | 18N02P20I01B | 1,2241 |
| 86 | 18N02P20E04Q | 1,2241 | 180 | 18N02P20E13S | 1,2241 | 274 | 18N02P20I01C | 1,2241 |
| 87 | 18N02P20E04R | 1,2241 | 181 | 18N02P20E13T | 1,2241 | 275 | 18N02P20I01D | 1,2241 |
| 88 | 18N02P20E04S | 1,2241 | 182 | 18N02P20E13U | 1,2241 | 276 | 18N02P20I01E | 1,2241 |
| 89 | 18N02P20E04T | 1,2241 | 183 | 18N02P20E13V | 1,2241 | 277 | 18N02P20I01F | 1,2241 |
| 90 | 18N02P20E04V | 1,2241 | 184 | 18N02P20E13W | 1,2241 | 278 | 18N02P20I01G | 1,2241 |
| 91 | 18N02P20E04W | 1,2241 | 185 | 18N02P20E13X | 1,2241 | 279 | 18N02P20I01H | 1,2241 |
| 92 | 18N02P20E04X | 1,2241 | 186 | 18N02P20E13Y | 1,2241 | 280 | 18N02P20I01I | 1,2241 |
| 93 | 18N02P20E04Y | 1,2241 | 187 | 18N02P20E13Z | 1,2241 | 281 | 18N02P20I01L | 1,2241 |
| 94 | 18N02P20E07E | 1,2241 | 188 | 18N02P20E14A | 1,2241 | 282 | 18N02P20I01M | 1,2241 |

Fuente: Reporte de Área ARE-501367

- Se RECOMIENDA reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-501367, a los señores; Jesús Orly Bedoya Cardona C.C 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro C.C 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán C.C. 98.503.469, Orfa Nelly Gómez Lotero C.C 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas C.C 3.553.714, Duver Bedoya Marín C.C 94.459.174, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

3. Se RECOMIENDA establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

Tabla No. 5 Coordenadas de los trabajos mineros en la visita

| Frente de explotación | Coordenadas | | Solicitantes | Observaciones |
|---|-------------|-----------|--|--|
| | Latitud | Longitud | | |
| Patio de acopio | 6.17964 | -74.58450 | Jesús Orly Bedoya Cardona C.C 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro C.C 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán C.C. 98.503.469, Orfa Nelly Gómez Lotero C.C 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas C.C 3.553.714, Duver Bedoya Marín C.C 94.459.174. | Punto de descarga, de las gravas y arenas explotadas del lecho del río. |
| Área o frente de extracción No. 1 (Río Magdalena) | 6.16058 | -74.59384 | | Las actividades de extracción de gravas las realizan en el cauce del río (al momento de la visita). Según lo manifestado las arenas las extraen de los playones del río cuando baja el nivel de las aguas. |
| Área o frente de extracción No. 2 (Río Magdalena) | 6.15870 | -74.59575 | | Las actividades de extracción de gravas las realizan en el cauce del río (al momento de la visita). |
| Área o frente de extracción No. 3 (Río Magdalena) | 6.15450 | -74.59782 | | Según lo manifestado las arenas las extraen de los playones del río cuando baja el nivel de las aguas. |
| Área o frente de extracción No. 4 (Río Magdalena) | 6.15171 | -74.59879 | | Las actividades de extracción de gravas las realizan en el cauce del río (al momento de la visita). |
| Área o frente de extracción No. 5 (Río Magdalena) | 6.14998 | -74.59919 | | Según lo manifestado las arenas las extraen de los playones del río cuando baja el nivel de las aguas. |
| Punto 7 | 6.14736 | -74.59861 | | Referencia de Explotación – Caño – Limite del polígono. |

Fuente. Visita de Verificación de tradicionalidad minera - El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

Nota: En la tabla anterior, se indica la ubicación de las zonas o frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan y se pueden realizar a lo largo y ancho de la del río Magdalena en el área susceptible de declarar y delimitar para el ARE-501367.

4. Se RECOMIENDA que, en el Estudio Geológico Minero -EGM, se ratifique o ajuste el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

Implementar de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”, además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad de embarque y desembarque de la carga y trabajadores.
- Elaborar el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y del plan de emergencias.
- Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- *Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica en épocas de baja pluviosidad.*

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
2. *Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia (...)*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.”
(Negrilla fuera de texto).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, señala:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)”

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los **municipios de Puerto Nare, departamento de Antioquia y Puerto Boyacá, departamento de Boyacá** presentada mediante **radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021**, en los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, determinándose en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 162 de 23 de diciembre de 2021**, que el trámite **CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS** establecidos en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de Verificación No. 068 del 03 de mayo de 2022** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de una eventual declaratoria en los siguientes términos:

“(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 1 y 5, se evidencia que las zonas o frentes de explotación, Frente No. 2, Frente No. 3, Frente No. 4 y Frente No. 5, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-501367-22 de fecha 28 de abril de 2022.

9.1 Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.

Frentes de explotación: En la visita de campo se evidenciaron cinco (5) zonas o frentes de explotación de los cuales son responsables los solicitantes del ARE-501367, y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.59384 Latitud: 6.16058, Frente No. 2. Coordenada Longitud: - 74.59575 Latitud: 6.15870, Frente No. 3 . Coordenada Longitud: - 74.59782 Latitud: 6.15450, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.59879 Latitud: 6.15171 y Frente No. 5. Coordenada Longitud: -74.59919 Latitud: 6.14998.

Año de inicio de las labores: De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-501367, las explotaciones en el área de interés iniciaron en el año 1982 y enfatizada en la década de 1990, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.

Labor de explotación

Frentes de explotación en el Cauce del Río Magdalena.

Las labores de explotación en minería de arrastre (gravas y arenas de río) se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una extracción en el lecho del río, con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o deposito aluvial) para la extracción del material; en la mayoría de los ríos o quebradas se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Vías de acceso

La vía de acceso al patio (terrestre) es la prolongación de una vía interna de la cabecera municipal y según en dialogo no estructurado con habitantes del sector la vía está construida hace más de cuarenta años y uprolongación lleva a conectar con la autopista de Medellín

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Infraestructura

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el material es cargado directamente descargado de las embarcaciones (canoas) a las bandas y de ahí a los vehículos de carga.

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-501367, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -74.59384 Latitud: 6.16058, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -74.59575 Latitud: 6.15870, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -74.59782 Latitud: 6.15450, Frente No. 4. Coordenada Longitud: -74.59879 Latitud: 6.15171 y Frente No. 5. Coordenada Longitud: -74.59919 Latitud: 6.14998. Se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de materiales de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Las herramientas utilizadas (baldes, zarandas, barras y palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en los lugares de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan desde las décadas de 1980 y 1990, declaración avalada y certificada por los certificados expedidos por distintas oficinas de la Alcaldía de Puerto Nare y se constituyen en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación (lecho del río y por los niveles del agua), minería de material de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los medios de pruebas aportados fueron evaluados en el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 035 del 13 de mayo de 2021, el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 116 del 14 de octubre de 2021 y el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 162 del 23 de diciembre de 2021.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

| Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 035 del 13 de mayo de 2021 | |
|---|--|
| DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO | OBSERVACIONES |
| Certificación de la Alcaldía | Una vez revisada el cargue de información para la solicitud con radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, por los interesados. Se pudo visualizar este documento en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería". Se anexa documento de la alcaldía con fecha 28 de abril de 2020, donde certifican que los miembros de la comunidad minera han sido mineros tradicionales, identificando las personas, la zona donde se ha realizado la actividad, el mineral explotado y la localizado en la cuenca del río Nare y Magdalena. Documento firmado por el Alcalde de Puerto Nare Sr. Jamel De Jesús Mejía Vásquez. |
| Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 116 del 14 de octubre de 2021 | |
| Certificación de la Alcaldía | Una vez revisada el cargue de información para la solicitud con radicado No. 21396-0 de fecha 17 de febrero de 2021, por los interesados. Se pudo visualizar este documento en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería". Se anexa documento de la alcaldía con fecha 28 de abril de 2020, donde certifican que los miembros de la comunidad minera han sido mineros tradicionales, identificando las personas, la zona donde se ha realizado la actividad, el mineral explotado y localizado en la |
| | cuenca del río Nare y Magdalena. Documento firmado por el Alcalde de Puerto Nare Sr. Jamel De Jesús Mejía Vásquez. Es un documento válido conforme al artículo 5 de la Resolución 266de 10 de julio de 2020 e indica presunción de Tradicionalidad |
| Resolución 171 del 13 de julio de 2017, expedida por la agencia nacional de Minería – Declaratoria de Área Minera Especial según Resolución 447 de 2007 Ministerio de Minas | Parte de la Resolución 171 del 13 de julio de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería, donde se reconoce a 154 beneficiarios de área de reserva minera. Pese a que no continuó el trámite, en el listado de la Resolución 447 de 2007 Ministerio de Minas se reconoce dentro de los integrantes a los solicitantes. Es un documento válido conforme al artículo 5 de la Resolución 266de 10 de julio de 2020 e indica presunción de Tradicionalidad . |
| Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 162 del 23 de diciembre de 2021. Recomendación Visita | |
| Mediante comunicado de los solicitantes con fecha del 03 de diciembre de 2021, con radicado ante la Agencia Nacional de Minería No: 20211001584752 y 20211001584762 del mismo día, se recibe respuesta del Auto VPF-GF No.119 del 4 de noviembre de 2021, en los que se concluye las respuestas de los requerimientos realizados. | Consulta ante la Autoridad competente sobre la restricción del desarrollo de la actividad Minera en el Perímetro Urbano Municipio de Puerto Nare, sobreposición de la solicitud con esta capa informativa en un 0,87% y se allegue la respectiva respuesta. – EL REQUERIMIENTO SE RESPONDE por parte de los solicitantes del ARE-501367 y se soporta con el certificado expedido por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Nare de fecha del 26 de noviembre de 2021, en el cual informa que el predio con coordenadas N 8°10'46,41" y W 74°35'05,01", verificado en el reporte de área de la solicitud con fecha del 16 de diciembre del grupo de fomento, como punto geográfico dentro del área de superposición con perímetro urbano correspondiente al 0,87% de la superposición, esta área según el certificado expedido corresponde a uso del suelo SILVOAGRÍCOLA y no se incluye como área prohibida para el desarrollo de la actividad minera |
| Mediante comunicado de los solicitantes con fecha del 03 de diciembre de 2021, con radicado ante la Agencia Nacional de Minería No: 20211001584752 y 20211001584762 del mismo día, se recibe respuesta del Auto VPF-GF No.119 del 4 de noviembre de 2021, en los que se concluye las respuestas de los requerimientos realizados. | Consulta ante la Autoridad competente sobre la restricción del desarrollo de la actividad Minera en zona de utilidad pública proyecto recuperación Navegabilidad Río Magdalena, sobreposición de la solicitud con esta capa informativa en un 96,89 % y se allegue la respectiva respuesta. – EL REQUERIMIENTO SE RESPONDE por parte de los solicitantes del ARE-501367 y se soporta con la comunicación respuesta No 2021-300-3940 del 21 de noviembre de 2021 expedida por CORMAGDALENA, en el cual aluden el acuerdo 199 de 2017 de la Junta Directiva y se consulta la Resolución 000072 del 2016 emanada por la misma entidad, mediante se adiciona la Resolución 00054 de 2014 con "la cual se declara la utilidad pública e interés social el proyecto de recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena". De lo anterior reiteran lo expresado en la comunicación No 2021-300-3008 del 02 de septiembre de 2021, en la cual invitan a los solicitantes a presentar solicitud formal de licenciamiento ambiental para la ocupación de los bienes de uso público en jurisdicción de CORMAGDALENA. |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En la visita de verificación de actividades mineras no se presentaron terceros interesados y no hubo aporte de documentos por parte de los solicitantes.

(...)”

II. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, presentada con el **radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 162 de 23 de diciembre de 2021**, e **Informe de Visita de Verificación No. 068 del 03 de mayo de 2022**, analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021**, presenta las siguientes superposiciones:

“(…) 7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.

(…)

7.3 Análisis de superposiciones del área visitada

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-501367-22 de fecha 28 de abril de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Tabla 6. Reporte de Superposiciones.

| CAPA | EXPEDIENTE | DESCRIPCIÓN | % SUPERPOSICIÓN |
|--|---|--|-----------------|
| RST_PROYECTO DE INTERÉS NACIONAL ESTRATÉGICO | 18 RÍO MAGDALENA | Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC | 49,63% |
| RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO | ID: LAM083_4054 AREA DE INTERES DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE EL REMANSO | OPERADOR: CONTROL S.A | 100,00% |
| RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO | ID: LAM083_4056 AREA DE INTERES DE PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE EL REMANSO | OPERADOR: CONTROL S.A | 100,00% |
| RST_PERIMETRO URBANO | PUERTO NARE | Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC | 0,87% |
| RST_ZONA DE UTILIDAD PUBLICA | ZUP_PROYECTO_RECUPERACION_NAVIGABILIDAD_RIO_MAGDALENA | ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVIGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - RESOLUCION 000072 DE 10 DE MARZO DE 2016 - VIGENTE DESDE 18/12/2016 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50.091 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2016 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A L | 96,89% |
| INF_MAPA DE TIERRAS | AREA EN EXPLORACION | Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.arnh.gov.co/temas/ | 4,52% |
| INF_MAPA DE TIERRAS | AREA EN PRODUCCION | Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.arnh.gov.co/temas/ | 95,48% |
| CAPA | EXPEDIENTE | DESCRIPCIÓN | % SUPERPOSICIÓN |
| INF_ZONA MACROFOCALIZADA | ANTIOQUIA | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas | 57,16% |
| INF_ZONA MACROFOCALIZADA | BOYACÁ | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas | 42,84% |
| INF_ZONA MICROFOCALIZADA | Canteras, Caño Seco, Comanales, El Oro, Hoyo Rico, La Arabia, La Clara, La Esmeralda, La Mina, La Patilla, La Unión, Las Angelitas, Los Delinos, Monte Cristo, Mulas, Peña Flor, Playas, Porvenir, Porvenir, Río Cocorotá Y Santa Rita. | Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT | 37,89% |
| INF_ZONA MICROFOCALIZADA | TODO EL MUNICIPIO | Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT | 42,84% |

Fuente: Reporte de área ARE-501367

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por lo cual el ARE objeto de estudio, presenta área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019). Sin embargo al presentar superposición con las áreas restringidas relacionadas con: dos proyectos licenciados polígono, un proyecto de interés nacional estratégico, un perímetro urbano y una zona de utilidad pública; se recomienda realizar la consulta a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividad minera en el área de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que mediante Evaluación Documental No. 162 de fecha 23 de diciembre de 2022, se estableció lo siguiente:

Respecto al requerimiento realizado en el Auto 119 de fecha 04 de diciembre de 2021, de realizar consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras por la superposición que presenta con perímetro urbano municipio de Puerto Nare en un 0.87%, y superposición con **Zona de Utilidad Pública** Proyecto De Recuperación De Navegabilidad Del Rio Magdalena en un 96,89%.

En respuesta al Auto 119 de fecha 04 de diciembre de 2021, los solicitantes mediante radicados Nos. 20211001584752 y 20211001584762 de 03 de diciembre de 2021. Allegan respuestas emitidas por la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Puerto Nare y Respuestas con radicado No. ta No 2021-300- 3940 del 21 de noviembre de 2021 y 2021-300-3008 del 02 de septiembre de 2021 expedidas por CORMAGDALENA. Información que fue analizada y evaluada en la Evaluación Documental No. 162 de fecha 23 de diciembre de 2022 de la Vicepresidencia de

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Fomento Minero y se expresó el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto 119 de fecha 04 de diciembre de 2021. (...)

Visto lo anterior, el área de interés se superpone con **perímetro urbano municipio de Puerto Nare en un 0,87%** y con **zona de utilidad pública – proyecto de recuperación de la navegabilidad del Río Magdalena en un 96,89%**, circunstancia frente a la cual se requirió a los solicitantes mediante **Auto VPF-GF No. 119 de 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 del 05 de noviembre de 2021**, para que realizaran y allegaran las respectivas consultas.

En consecuencia, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 162 de 23 de diciembre de 2021**, analizó los documentos allegados por los solicitantes a través del radicado No. 20211001584752 y No. 20211001584762 del 03 de diciembre de 2021 como respuesta al **Auto VPF-GF No. 119 de 04 de noviembre de 2021**, en los que se concluyó lo siguiente:

(...)

- 1. Consulta ante la Autoridad competente sobre la restricción del desarrollo de la actividad Minera en el Perímetro Urbano Municipio de Puerto Nare, sobreposición de la solicitud con esta capa informativa en un 0.87% y se allegue la respectiva respuesta. – **EL REQUERIMIENTO SE RESPONDE** por parte de los solicitantes del ARE-501367 y se soporta con el certificado expedido por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Nare de fecha del 26 de noviembre de 2021, en el cual informa que el predio con coordenadas N 6°10'46,41" y W 74°35'05,01", verificado en el reporte de área de la solicitud con fecha del 16 de diciembre del grupo de fomento, como punto geográfico dentro del área de superposición con perímetro urbano correspondiente al 0,87% de la superposición, esta área según el certificado expedido corresponde a uso del suelo SILVOAGRICOLA y **no se incluye como área prohibida para el desarrollo de la actividad minera.***
- 2. Consulta ante la Autoridad competente sobre la restricción del desarrollo de la actividad Minera en zona de utilidad pública proyecto recuperación Navegabilidad Rio Magdalena, sobreposición de la solicitud con esta capa informativa en un 96,89 % y se allegue la respectiva respuesta. – **EL REQUERIMIENTO SE RESPONDE** por parte de los solicitantes del ARE-501367 y se soporta con la comunicación respuesta No 2021-300-3940 del 21 de noviembre de 2021 expedida por CORMAGDALENA, en el cual aluden el acuerdo 199 de 2017 de la Junta Directiva y se consulta la Resolución 000072 del 2016 emanada por la misma entidad, mediante se adiciona la Resolución 00054 de 2014 con “la cual se declara la utilidad pública e interés social el proyecto de recuperación de la Navegabilidad en el río Magdalena”. De lo anterior reiteran lo expresado en la comunicación No 2021-300-3008 del 02 de septiembre de 2021, en la cual invitan a los solicitantes a presentar solicitud formal de licenciamiento ambiental para la ocupación de los bienes de uso público en jurisdicción de CORMAGDALENA.*

*Consultado el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 de CORMAGDALENA se evidencia en el numeral **2.2 Construcciones asociadas a usos no portuarios**, Tabla 1, ítem **2.9 Explotaciones Mineras obras asociadas al uso, dragados, perforaciones mineras (crudo, gas)**, donde además en el **Capítulo 2 DEL TRAMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE UTILIZACIÓN DE BIENES DE USO PUBLICO E INFRAESTRUCTURA DE PROPIEDAD O A CARGO DE CORMAGDALENA Y LAS OBRAS A EJECUTARSE EN ELLOS**. En la tabla 3 se enmarcan los*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

requisitos para los tramites. Actividad 2.9 Explotaciones mineras, se solicita entre otros requisitos “Contar con contrato de concesión minera otorgado por la autoridad competente” además contar con “Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental PMA – según la normatividad ambiental vigente del proyecto, aprobado por la autoridad ambiental correspondiente, incluyendo planes de contingencia. (cuando aplique)”

No obstante, se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 - Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones -, que al respecto dispone:

“(…) ARTÍCULO 35. ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras.

(…)

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispuso:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”,* lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 162 de 23 de diciembre de 2021 e Informe de Visita de Verificación No. 068 del 03 de mayo de 2022,** respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, presentada con el **radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021,** conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En la siguiente **representación gráfica** anexa al **Reporte de Área Anna Minería del 28 de abril de 2022,** que sirvieron de soporte al análisis realizado mediante el **Informe de Visita de**

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

| | |
|----------------|----------------------------|
| CÓDIGO DEL ARE | ARE-501367 |
| DATUM | MAGNA SIRGAS |
| COORDENADAS | GEOGRAFICAS |
| MUNICIPIOS | PUERTO NARE, PUERTO BOYACA |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA, BOYACA |
| ÁREA (ha.) | 345,1914* |

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 3. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-501367

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|
| 1 | -74,59800 | 6,14700 | 39 | -74,58100 | 6,16800 | 77 | -74,58900 | 6,17200 |
| 2 | -74,59700 | 6,14700 | 40 | -74,58100 | 6,16900 | 78 | -74,59000 | 6,17200 |
| 3 | -74,59700 | 6,14800 | 41 | -74,58100 | 6,17000 | 79 | -74,59000 | 6,17100 |
| 4 | -74,59600 | 6,14800 | 42 | -74,58100 | 6,17100 | 80 | -74,59000 | 6,17000 |
| 5 | -74,59600 | 6,14900 | 43 | -74,58100 | 6,17200 | 81 | -74,59100 | 6,17000 |
| 6 | -74,59500 | 6,14900 | 44 | -74,58000 | 6,17200 | 82 | -74,59100 | 6,16900 |
| 7 | -74,59500 | 6,15000 | 45 | -74,58000 | 6,17300 | 83 | -74,59100 | 6,16800 |
| 8 | -74,59400 | 6,15000 | 46 | -74,58000 | 6,17400 | 84 | -74,59200 | 6,16800 |
| 9 | -74,59400 | 6,15100 | 47 | -74,58000 | 6,17500 | 85 | -74,59200 | 6,16700 |
| 10 | -74,59300 | 6,15100 | 48 | -74,58000 | 6,17600 | 86 | -74,59200 | 6,16600 |
| 11 | -74,59300 | 6,15200 | 49 | -74,57900 | 6,17600 | 87 | -74,59200 | 6,16500 |
| 12 | -74,59200 | 6,15200 | 50 | -74,57900 | 6,17700 | 88 | -74,59300 | 6,16500 |
| 13 | -74,59200 | 6,15300 | 51 | -74,57900 | 6,17800 | 89 | -74,59300 | 6,16400 |
| 14 | -74,59100 | 6,15300 | 52 | -74,57800 | 6,17800 | 90 | -74,59300 | 6,16300 |
| 15 | -74,59100 | 6,15400 | 53 | -74,57800 | 6,17900 | 91 | -74,59400 | 6,16300 |
| 16 | -74,59000 | 6,15400 | 54 | -74,57700 | 6,17900 | 92 | -74,59400 | 6,16200 |
| 17 | -74,59000 | 6,15500 | 55 | -74,57700 | 6,18000 | 93 | -74,59400 | 6,16100 |
| 18 | -74,58900 | 6,15500 | 56 | -74,57700 | 6,18100 | 94 | -74,59500 | 6,16100 |
| 19 | -74,58900 | 6,15600 | 57 | -74,57800 | 6,18100 | 95 | -74,59500 | 6,16000 |
| 20 | -74,58900 | 6,15700 | 58 | -74,57900 | 6,18100 | 96 | -74,59500 | 6,15900 |
| 21 | -74,58800 | 6,15700 | 59 | -74,58000 | 6,18100 | 97 | -74,59600 | 6,15900 |
| 22 | -74,58800 | 6,15800 | 60 | -74,58100 | 6,18100 | 98 | -74,59600 | 6,15800 |
| 23 | -74,58700 | 6,15800 | 61 | -74,58200 | 6,18100 | 99 | -74,59600 | 6,15700 |
| 24 | -74,58700 | 6,15900 | 62 | -74,58300 | 6,18100 | 100 | -74,59700 | 6,15700 |
| 25 | -74,58600 | 6,15900 | 63 | -74,58400 | 6,18100 | 101 | -74,59700 | 6,15600 |
| 26 | -74,58600 | 6,16000 | 64 | -74,58500 | 6,18100 | 102 | -74,59700 | 6,15500 |
| 27 | -74,58500 | 6,16000 | 65 | -74,58500 | 6,18000 | 103 | -74,59800 | 6,15500 |
| 28 | -74,58500 | 6,16100 | 66 | -74,58600 | 6,18000 | 104 | -74,59800 | 6,15400 |
| 29 | -74,58400 | 6,16100 | 67 | -74,58600 | 6,17900 | 105 | -74,59800 | 6,15300 |
| 30 | -74,58400 | 6,16200 | 68 | -74,58600 | 6,17800 | 106 | -74,59900 | 6,15300 |
| 31 | -74,58300 | 6,16200 | 69 | -74,58700 | 6,17800 | 107 | -74,59900 | 6,15200 |
| 32 | -74,58300 | 6,16300 | 70 | -74,58700 | 6,17700 | 108 | -74,59900 | 6,15100 |
| 33 | -74,58300 | 6,16400 | 71 | -74,58700 | 6,17600 | 109 | -74,60000 | 6,15100 |
| 34 | -74,58200 | 6,16400 | 72 | -74,58800 | 6,17600 | 110 | -74,60000 | 6,15000 |
| 35 | -74,58200 | 6,16500 | 73 | -74,58800 | 6,17500 | 111 | -74,60000 | 6,14900 |
| 36 | -74,58200 | 6,16600 | 74 | -74,58800 | 6,17400 | 112 | -74,60000 | 6,14800 |
| 37 | -74,58200 | 6,16700 | 75 | -74,58900 | 6,17400 | 113 | -74,59900 | 6,14800 |
| 38 | -74,58200 | 6,16800 | 76 | -74,58900 | 6,17300 | 114 | -74,59900 | 6,14700 |

Fuente: Reporte de Área ARE-501367.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 4. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-501367 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:282) ÁREA: 345,1914 ha
MUNICIPIOS: PUERTO NARE, PUERTO BOYACÁ - DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA, BOYACÁ

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|-----|--------------|---------|-----|--------------|---------|
| 1 | 18N02P20A19V | 1,2240 | 95 | 18N02P20E07J | 1,2241 | 189 | 18N02P20E14B | 1,2241 |
| 2 | 18N02P20A19W | 1,2240 | 96 | 18N02P20E07N | 1,2241 | 190 | 18N02P20E14C | 1,2241 |
| 3 | 18N02P20A19X | 1,2240 | 97 | 18N02P20E07P | 1,2241 | 191 | 18N02P20E14F | 1,2241 |
| 4 | 18N02P20A19Y | 1,2240 | 98 | 18N02P20E07T | 1,2241 | 192 | 18N02P20E14G | 1,2241 |
| 5 | 18N02P20A19Z | 1,2240 | 99 | 18N02P20E07U | 1,2241 | 193 | 18N02P20E14K | 1,2241 |
| 6 | 18N02P20A20V | 1,2240 | 100 | 18N02P20E07Y | 1,2241 | 194 | 18N02P20E14L | 1,2241 |
| 7 | 18N02P20A20W | 1,2240 | 101 | 18N02P20E07Z | 1,2241 | 195 | 18N02P20E14Q | 1,2241 |
| 8 | 18N02P20A20X | 1,2240 | 102 | 18N02P20E08A | 1,2241 | 196 | 18N02P20E16J | 1,2241 |
| 9 | 18N02P20A23E | 1,2240 | 103 | 18N02P20E08B | 1,2241 | 197 | 18N02P20E16P | 1,2241 |
| 10 | 18N02P20A23J | 1,2240 | 104 | 18N02P20E08C | 1,2241 | 198 | 18N02P20E16T | 1,2241 |
| 11 | 18N02P20A23N | 1,2240 | 105 | 18N02P20E08D | 1,2241 | 199 | 18N02P20E16U | 1,2241 |
| 12 | 18N02P20A23P | 1,2240 | 106 | 18N02P20E08E | 1,2241 | 200 | 18N02P20E16Y | 1,2241 |
| 13 | 18N02P20A23T | 1,2240 | 107 | 18N02P20E08F | 1,2241 | 201 | 18N02P20E16Z | 1,2241 |
| 14 | 18N02P20A23U | 1,2240 | 108 | 18N02P20E08G | 1,2241 | 202 | 18N02P20E17A | 1,2241 |
| 15 | 18N02P20A23X | 1,2240 | 109 | 18N02P20E08H | 1,2241 | 203 | 18N02P20E17B | 1,2241 |
| 16 | 18N02P20A23Y | 1,2241 | 110 | 18N02P20E08I | 1,2241 | 204 | 18N02P20E17C | 1,2241 |
| 17 | 18N02P20A23Z | 1,2241 | 111 | 18N02P20E08J | 1,2241 | 205 | 18N02P20E17D | 1,2241 |
| 18 | 18N02P20A24A | 1,2240 | 112 | 18N02P20E08K | 1,2241 | 206 | 18N02P20E17E | 1,2241 |
| 19 | 18N02P20A24B | 1,2240 | 113 | 18N02P20E08L | 1,2241 | 207 | 18N02P20E17F | 1,2241 |
| 20 | 18N02P20A24C | 1,2240 | 114 | 18N02P20E08M | 1,2241 | 208 | 18N02P20E17G | 1,2241 |
| 21 | 18N02P20A24D | 1,2240 | 115 | 18N02P20E08N | 1,2241 | 209 | 18N02P20E17H | 1,2241 |
| 22 | 18N02P20A24E | 1,2240 | 116 | 18N02P20E08P | 1,2241 | 210 | 18N02P20E17I | 1,2241 |
| 23 | 18N02P20A24F | 1,2240 | 117 | 18N02P20E08Q | 1,2241 | 211 | 18N02P20E17J | 1,2241 |
| 24 | 18N02P20A24G | 1,2240 | 118 | 18N02P20E08R | 1,2241 | 212 | 18N02P20E17K | 1,2241 |
| 25 | 18N02P20A24H | 1,2240 | 119 | 18N02P20E08S | 1,2241 | 213 | 18N02P20E17L | 1,2241 |
| 26 | 18N02P20A24I | 1,2240 | 120 | 18N02P20E08T | 1,2241 | 214 | 18N02P20E17M | 1,2241 |
| 27 | 18N02P20A24J | 1,2240 | 121 | 18N02P20E08U | 1,2241 | 215 | 18N02P20E17N | 1,2241 |
| 28 | 18N02P20A24K | 1,2240 | 122 | 18N02P20E08V | 1,2241 | 216 | 18N02P20E17P | 1,2241 |
| 29 | 18N02P20A24L | 1,2240 | 123 | 18N02P20E08W | 1,2241 | 217 | 18N02P20E17Q | 1,2241 |
| 30 | 18N02P20A24M | 1,2240 | 124 | 18N02P20E08X | 1,2241 | 218 | 18N02P20E17R | 1,2241 |
| 31 | 18N02P20A24N | 1,2240 | 125 | 18N02P20E08Y | 1,2241 | 219 | 18N02P20E17S | 1,2241 |
| 32 | 18N02P20A24P | 1,2240 | 126 | 18N02P20E08Z | 1,2241 | 220 | 18N02P20E17T | 1,2241 |
| 33 | 18N02P20A24Q | 1,2240 | 127 | 18N02P20E09A | 1,2241 | 221 | 18N02P20E17U | 1,2241 |
| 34 | 18N02P20A24R | 1,2240 | 128 | 18N02P20E09B | 1,2241 | 222 | 18N02P20E17V | 1,2241 |
| 35 | 18N02P20A24S | 1,2240 | 129 | 18N02P20E09C | 1,2241 | 223 | 18N02P20E17W | 1,2241 |
| 36 | 18N02P20A24T | 1,2240 | 130 | 18N02P20E09D | 1,2241 | 224 | 18N02P20E17X | 1,2241 |
| 37 | 18N02P20A24U | 1,2240 | 131 | 18N02P20E09F | 1,2241 | 225 | 18N02P20E17Y | 1,2241 |
| 38 | 18N02P20A24V | 1,2240 | 132 | 18N02P20E09G | 1,2241 | 226 | 18N02P20E17Z | 1,2241 |
| 39 | 18N02P20A24W | 1,2240 | 133 | 18N02P20E09H | 1,2241 | 227 | 18N02P20E18A | 1,2241 |
| 40 | 18N02P20A24X | 1,2240 | 134 | 18N02P20E09I | 1,2241 | 228 | 18N02P20E18B | 1,2241 |
| 41 | 18N02P20A24Y | 1,2240 | 135 | 18N02P20E09K | 1,2241 | 229 | 18N02P20E18C | 1,2241 |
| 42 | 18N02P20A24Z | 1,2240 | 136 | 18N02P20E09L | 1,2241 | 230 | 18N02P20E18D | 1,2241 |
| 43 | 18N02P20A25A | 1,2240 | 137 | 18N02P20E09M | 1,2241 | 231 | 18N02P20E18F | 1,2241 |
| 44 | 18N02P20A25B | 1,2240 | 138 | 18N02P20E09Q | 1,2241 | 232 | 18N02P20E18G | 1,2241 |
| 45 | 18N02P20A25C | 1,2240 | 139 | 18N02P20E09R | 1,2241 | 233 | 18N02P20E18H | 1,2241 |
| 46 | 18N02P20A25F | 1,2240 | 140 | 18N02P20E09S | 1,2241 | 234 | 18N02P20E18K | 1,2241 |
| 47 | 18N02P20A25G | 1,2240 | 141 | 18N02P20E09V | 1,2241 | 235 | 18N02P20E18L | 1,2241 |
| 48 | 18N02P20A25K | 1,2240 | 142 | 18N02P20E09W | 1,2241 | 236 | 18N02P20E18Q | 1,2241 |
| 49 | 18N02P20A25Q | 1,2240 | 143 | 18N02P20E09X | 1,2241 | 237 | 18N02P20E18V | 1,2241 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|-----|--------------|---------|-----|--------------|---------|
| 50 | 18N02P20E03C | 1,2241 | 144 | 18N02P20E12C | 1,2241 | 238 | 18N02P20E21C | 1,2241 |
| 51 | 18N02P20E03D | 1,2241 | 145 | 18N02P20E12D | 1,2241 | 239 | 18N02P20E21D | 1,2241 |
| 52 | 18N02P20E03E | 1,2241 | 146 | 18N02P20E12E | 1,2241 | 240 | 18N02P20E21E | 1,2241 |
| 53 | 18N02P20E03G | 1,2241 | 147 | 18N02P20E12H | 1,2241 | 241 | 18N02P20E21H | 1,2241 |
| 54 | 18N02P20E03H | 1,2241 | 148 | 18N02P20E12I | 1,2241 | 242 | 18N02P20E21I | 1,2241 |
| 55 | 18N02P20E03I | 1,2241 | 149 | 18N02P20E12J | 1,2241 | 243 | 18N02P20E21J | 1,2241 |
| 56 | 18N02P20E03J | 1,2241 | 150 | 18N02P20E12L | 1,2241 | 244 | 18N02P20E21L | 1,2241 |
| 57 | 18N02P20E03L | 1,2241 | 151 | 18N02P20E12M | 1,2241 | 245 | 18N02P20E21M | 1,2241 |
| 58 | 18N02P20E03M | 1,2241 | 152 | 18N02P20E12N | 1,2241 | 246 | 18N02P20E21N | 1,2241 |
| 59 | 18N02P20E03N | 1,2241 | 153 | 18N02P20E12P | 1,2241 | 247 | 18N02P20E21P | 1,2241 |
| 60 | 18N02P20E03P | 1,2241 | 154 | 18N02P20E12R | 1,2241 | 248 | 18N02P20E21R | 1,2241 |
| 61 | 18N02P20E03Q | 1,2241 | 155 | 18N02P20E12S | 1,2241 | 249 | 18N02P20E21S | 1,2241 |
| 62 | 18N02P20E03R | 1,2241 | 156 | 18N02P20E12T | 1,2241 | 250 | 18N02P20E21T | 1,2241 |
| 63 | 18N02P20E03S | 1,2241 | 157 | 18N02P20E12U | 1,2241 | 251 | 18N02P20E21U | 1,2241 |
| 64 | 18N02P20E03T | 1,2241 | 158 | 18N02P20E12V | 1,2241 | 252 | 18N02P20E21V | 1,2241 |
| 65 | 18N02P20E03U | 1,2241 | 159 | 18N02P20E12W | 1,2241 | 253 | 18N02P20E21W | 1,2241 |
| 66 | 18N02P20E03V | 1,2241 | 160 | 18N02P20E12X | 1,2241 | 254 | 18N02P20E21X | 1,2241 |
| 67 | 18N02P20E03W | 1,2241 | 161 | 18N02P20E12Y | 1,2241 | 255 | 18N02P20E21Y | 1,2241 |
| 68 | 18N02P20E03X | 1,2241 | 162 | 18N02P20E12Z | 1,2241 | 256 | 18N02P20E21Z | 1,2241 |
| 69 | 18N02P20E03Y | 1,2241 | 163 | 18N02P20E13A | 1,2241 | 257 | 18N02P20E22A | 1,2241 |
| 70 | 18N02P20E03Z | 1,2241 | 164 | 18N02P20E13B | 1,2241 | 258 | 18N02P20E22B | 1,2241 |
| 71 | 18N02P20E04A | 1,2241 | 165 | 18N02P20E13C | 1,2241 | 259 | 18N02P20E22C | 1,2241 |
| 72 | 18N02P20E04B | 1,2241 | 166 | 18N02P20E13D | 1,2241 | 260 | 18N02P20E22D | 1,2241 |
| 73 | 18N02P20E04C | 1,2241 | 167 | 18N02P20E13E | 1,2241 | 261 | 18N02P20E22E | 1,2241 |
| 74 | 18N02P20E04D | 1,2241 | 168 | 18N02P20E13F | 1,2241 | 262 | 18N02P20E22F | 1,2241 |
| 75 | 18N02P20E04E | 1,2240 | 169 | 18N02P20E13G | 1,2241 | 263 | 18N02P20E22G | 1,2241 |
| 76 | 18N02P20E04F | 1,2241 | 170 | 18N02P20E13H | 1,2241 | 264 | 18N02P20E22H | 1,2241 |
| 77 | 18N02P20E04G | 1,2241 | 171 | 18N02P20E13I | 1,2241 | 265 | 18N02P20E22I | 1,2241 |
| 78 | 18N02P20E04H | 1,2241 | 172 | 18N02P20E13J | 1,2241 | 266 | 18N02P20E22K | 1,2241 |
| 79 | 18N02P20E04I | 1,2241 | 173 | 18N02P20E13K | 1,2241 | 267 | 18N02P20E22L | 1,2241 |
| 80 | 18N02P20E04J | 1,2241 | 174 | 18N02P20E13L | 1,2241 | 268 | 18N02P20E22M | 1,2241 |
| 81 | 18N02P20E04K | 1,2241 | 175 | 18N02P20E13M | 1,2241 | 269 | 18N02P20E22Q | 1,2241 |
| 82 | 18N02P20E04L | 1,2241 | 176 | 18N02P20E13N | 1,2241 | 270 | 18N02P20E22R | 1,2241 |
| 83 | 18N02P20E04M | 1,2241 | 177 | 18N02P20E13P | 1,2241 | 271 | 18N02P20E22V | 1,2241 |
| 84 | 18N02P20E04N | 1,2241 | 178 | 18N02P20E13Q | 1,2241 | 272 | 18N02P20I01A | 1,2241 |
| 85 | 18N02P20E04P | 1,2241 | 179 | 18N02P20E13R | 1,2241 | 273 | 18N02P20I01B | 1,2241 |
| 86 | 18N02P20E04Q | 1,2241 | 180 | 18N02P20E13S | 1,2241 | 274 | 18N02P20I01C | 1,2241 |
| 87 | 18N02P20E04R | 1,2241 | 181 | 18N02P20E13T | 1,2241 | 275 | 18N02P20I01D | 1,2241 |
| 88 | 18N02P20E04S | 1,2241 | 182 | 18N02P20E13U | 1,2241 | 276 | 18N02P20I01E | 1,2241 |
| 89 | 18N02P20E04T | 1,2241 | 183 | 18N02P20E13V | 1,2241 | 277 | 18N02P20I01F | 1,2241 |
| 90 | 18N02P20E04V | 1,2241 | 184 | 18N02P20E13W | 1,2241 | 278 | 18N02P20I01G | 1,2241 |
| 91 | 18N02P20E04W | 1,2241 | 185 | 18N02P20E13X | 1,2241 | 279 | 18N02P20I01H | 1,2241 |
| 92 | 18N02P20E04X | 1,2241 | 186 | 18N02P20E13Y | 1,2241 | 280 | 18N02P20I01I | 1,2241 |
| 93 | 18N02P20E04Y | 1,2241 | 187 | 18N02P20E13Z | 1,2241 | 281 | 18N02P20I01L | 1,2241 |
| 94 | 18N02P20E07E | 1,2241 | 188 | 18N02P20E14A | 1,2241 | 282 | 18N02P20I01M | 1,2241 |

Fuente. Reporte de Área ARE-501367

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la **explotación de gravas y arenas de río**, ubicada en jurisdicción en los municipios de Puerto Nare en el Departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, presentada con el **radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera,

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de **345,1914 hectáreas** distribuidas **en un (01) polígono** en área libre susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el **Reporte de Área de Anna Minería de fecha 28 de abril de 2022**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** y al memorando **20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**.

III. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.

En primer lugar, se debe señalar que como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita Verificación No. 068 del 03 de mayo de 2022**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: **1) Jesús Orly Bedoya Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.818, **2) Carlos Eduardo García Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.364.428, **3) Omar Cabrera Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.503.469, **4) Orfa Nelly Gómez Lotero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.940.437, **5) Luis Alfonso Daza Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.714, y **6) Duver Bedoya Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.174, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, por lo que se reiteran las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

“Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común³.

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

*1. Se verifique que, de la documentación aportada **o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales** de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 068 de 03 de mayo de 2022**, se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores **1) Jesús Orly Bedoya Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.818, **2) Carlos Eduardo García Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.364.428, **3) Omar Cabrera Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.503.469, **4) Orfa Nelly Gómez Lotero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.940.437, **5) Luis Alfonso Daza Cárdenas**,

³ <https://www.significados.com/comunidad/>

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.714, y **6) Duver Bedoya Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.174, así:

(...)

Se RECOMIENDA reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-501367, a los señores; **Jesús Orly Bedoya Cardona** C.C 14.941.818, **Carlos Eduardo García Castro** C.C 15.364.428, **Omar Cabrera Guzmán** C.C. 98.503.469, **Orfa Nelly Gómez Lotero** C.C 21.940.437, **Luis Alfonso Daza Cárdenas** C.C 3.553.714, **Duver Bedoya Marín** C.C 94.459.174, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

(...)

IV. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada por los señores **1) Jesús Orly Bedoya Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.818, **2) Carlos Eduardo García Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.364.428, **3) Omar Cabrera Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.503.469, **4) Orfa Nelly Gómez Lotero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.940.437, **5) Luis Alfonso Daza Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.714, y **6) Duver Bedoya Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.174, a través del **radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021**.

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 068 del 03 de mayo de 2022**, se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores **1) Jesús Orly Bedoya Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.818, **2) Carlos Eduardo García Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.364.428, **3) Omar Cabrera Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.503.469, **4) Orfa Nelly Gómez Lotero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.940.437, **5) Luis Alfonso Daza Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.714, y **6) Duver Bedoya Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.174, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Así mismo, es importante señalar que de acuerdo con el precitado informe en la visita de verificación de actividades mineras no se presentaron terceros interesados.

Para verificar la capacidad legal de los integrantes de la comunidad minera tradicional, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de Jesús los señores Orly Bedoya Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.503.469, Orfa Nelly Gómez Lotero, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.714, y Duver Bedoya Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.174 y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios de la Procuraduría

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

General de la Nación No. 195482368, No. 195482384, No. 195482396, No. 195482409, No. 195482415 y No. 195482359, respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 3553714220430142041, No. 14941818220430141957, No. 15364428220430142011, No. 21940437220430142033, No. 94459174220430142049 y No. 98503469220430142024, respectivamente.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 30 de abril de 2022 arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP el 30 de abril de 2022, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 068 del 03 de mayo de 2022**, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

De acuerdo con lo manifestado por los acompañantes de la visita, los señores Jesús Orly Bedoya Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.818, Carlos Eduardo García Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.364.428, Omar Cabrera Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.503.469, Orfa Nelly Gómez Lotero, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.940.437, Luis Alfonso Daza Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.553.714, y Duver Bedoya Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.174, esta actividad es su fuente principal de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (30) treinta familias, conformadas por los (6) seis solicitantes del ARE y por (4) cuatro trabajadores, para un total de 120 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-501367.

- a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
- b) El 100% de los solicitantes no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- c) El 100 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
- d) El 66,66% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad primaria.
- e) El 33,33% de los solicitante cuenta con nivel de escolaridad bachiller.
- f) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en área urbana.
- g) El lugar de residencia del 0.0% de los peticionarios es en el área Rural.
- h) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes habitan vivienda propia.
- i) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.
- j) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.
- k) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.

Por lo anterior, el desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población de los municipios de Puerto Nare (Antioquia) y Puerto Boyacá (Boyacá), generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

- 1) Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
- 2) Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
- 3) cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
- 4) Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
- 5) Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
- 6) Mejoramiento de los ingresos económicos.
- 7) Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

8) Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161⁴ y 306⁵ de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159⁶ y 160⁷ de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165⁸ del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *"intuitio personae"* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción**

⁴ **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

⁵ **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

⁶ **Artículo 159: Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

⁷ **Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

⁸ **“Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”
(Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

de minerales con maquinaria⁹, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011¹⁰ (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad de embarque y desembarque de la carga y trabajadores.
- Elaborar el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y del plan de emergencias.
- Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión).
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica en épocas de baja pluviosidad.

VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

⁹ Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

¹⁰ **“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** *A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare (Antioquia) y Puerto Boyacá (Boyacá), presentada con el **radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

4. *Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
6. *Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
10. *Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
11. *Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
12. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
13. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
14. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019¹¹. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los

¹¹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

municipios de Puerto Nare, departamento de Antioquia y Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la explotación de **gravas y arenas de río**, localizada en jurisdicción de los **municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá**, presentada mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **345,1914 hectáreas en un (1) polígono**, de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área Anna Minería** y en el **Reporte Grafico RG-ARE-501367 de fecha 28 de abril de 2022** y lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 068 del 03 de mayo de 2022**, en las siguientes características:

¹² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

| | |
|----------------|----------------------------|
| CÓDIGO DEL ARE | ARE-501367 |
| DATUM | MAGNA SIRGAS |
| COORDENADAS | GEOGRAFICAS |
| MUNICIPIOS | PUERTO NARE, PUERTO BOYACA |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA, BOYACA |
| ÁREA (ha.) | 345,1914* |

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|
| 1 | -74,59800 | 6,14700 |
| 2 | -74,59700 | 6,14700 |
| 3 | -74,59700 | 6,14800 |
| 4 | -74,59600 | 6,14800 |
| 5 | -74,59600 | 6,14900 |
| 6 | -74,59500 | 6,14900 |
| 7 | -74,59500 | 6,15000 |
| 8 | -74,59400 | 6,15000 |
| 9 | -74,59400 | 6,15100 |
| 10 | -74,59300 | 6,15100 |
| 11 | -74,59300 | 6,15200 |
| 12 | -74,59200 | 6,15200 |
| 13 | -74,59200 | 6,15300 |
| 14 | -74,59100 | 6,15300 |

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|
| 15 | -74,59100 | 6,15400 |
| 16 | -74,59000 | 6,15400 |
| 17 | -74,59000 | 6,15500 |
| 18 | -74,58900 | 6,15500 |
| 19 | -74,58900 | 6,15600 |
| 20 | -74,58900 | 6,15700 |
| 21 | -74,58800 | 6,15700 |
| 22 | -74,58800 | 6,15800 |
| 23 | -74,58700 | 6,15800 |
| 24 | -74,58700 | 6,15900 |
| 25 | -74,58600 | 6,15900 |
| 26 | -74,58600 | 6,16000 |
| 27 | -74,58500 | 6,16000 |
| 28 | -74,58500 | 6,16100 |

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|
| 29 | -74,58400 | 6,16100 |
| 30 | -74,58400 | 6,16200 |
| 31 | -74,58300 | 6,16200 |
| 32 | -74,58300 | 6,16300 |
| 33 | -74,58300 | 6,16400 |
| 34 | -74,58200 | 6,16400 |
| 35 | -74,58200 | 6,16500 |
| 36 | -74,58200 | 6,16600 |
| 37 | -74,58200 | 6,16700 |
| 38 | -74,58200 | 6,16800 |
| 39 | -74,58100 | 6,16800 |
| 40 | -74,58100 | 6,16900 |
| 41 | -74,58100 | 6,17000 |
| 42 | -74,58100 | 6,17100 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|
| 43 | -74,58100 | 6,17200 |
| 44 | -74,58000 | 6,17200 |
| 45 | -74,58000 | 6,17300 |
| 46 | -74,58000 | 6,17400 |
| 47 | -74,58000 | 6,17500 |
| 48 | -74,58000 | 6,17600 |
| 49 | -74,57900 | 6,17600 |
| 50 | -74,57900 | 6,17700 |
| 51 | -74,57900 | 6,17800 |
| 52 | -74,57800 | 6,17800 |
| 53 | -74,57800 | 6,17900 |
| 54 | -74,57700 | 6,17900 |
| 55 | -74,57700 | 6,18000 |
| 56 | -74,57700 | 6,18100 |
| 57 | -74,57800 | 6,18100 |
| 58 | -74,57900 | 6,18100 |
| 59 | -74,58000 | 6,18100 |
| 60 | -74,58100 | 6,18100 |
| 61 | -74,58200 | 6,18100 |
| 62 | -74,58300 | 6,18100 |
| 63 | -74,58400 | 6,18100 |
| 64 | -74,58500 | 6,18100 |
| 65 | -74,58500 | 6,18000 |
| 66 | -74,58600 | 6,18000 |

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|
| 67 | -74,58600 | 6,17900 |
| 68 | -74,58600 | 6,17800 |
| 69 | -74,58700 | 6,17800 |
| 70 | -74,58700 | 6,17700 |
| 71 | -74,58700 | 6,17600 |
| 72 | -74,58800 | 6,17600 |
| 73 | -74,58800 | 6,17500 |
| 74 | -74,58800 | 6,17400 |
| 75 | -74,58900 | 6,17400 |
| 76 | -74,58900 | 6,17300 |
| 77 | -74,58900 | 6,17200 |
| 78 | -74,59000 | 6,17200 |
| 79 | -74,59000 | 6,17100 |
| 80 | -74,59000 | 6,17000 |
| 81 | -74,59100 | 6,17000 |
| 82 | -74,59100 | 6,16900 |
| 83 | -74,59100 | 6,16800 |
| 84 | -74,59200 | 6,16800 |
| 85 | -74,59200 | 6,16700 |
| 86 | -74,59200 | 6,16600 |
| 87 | -74,59200 | 6,16500 |
| 88 | -74,59300 | 6,16500 |
| 89 | -74,59300 | 6,16400 |
| 90 | -74,59300 | 6,16300 |

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|
| 91 | -74,59400 | 6,16300 |
| 92 | -74,59400 | 6,16200 |
| 93 | -74,59400 | 6,16100 |
| 94 | -74,59500 | 6,16100 |
| 95 | -74,59500 | 6,16000 |
| 96 | -74,59500 | 6,15900 |
| 97 | -74,59600 | 6,15900 |
| 98 | -74,59600 | 6,15800 |
| 99 | -74,59600 | 6,15700 |
| 100 | -74,59700 | 6,15700 |
| 101 | -74,59700 | 6,15600 |
| 102 | -74,59700 | 6,15500 |
| 103 | -74,59800 | 6,15500 |
| 104 | -74,59800 | 6,15400 |
| 105 | -74,59800 | 6,15300 |
| 106 | -74,59900 | 6,15300 |
| 107 | -74,59900 | 6,15200 |
| 108 | -74,59900 | 6,15100 |
| 109 | -74,60000 | 6,15100 |
| 110 | -74,60000 | 6,15000 |
| 111 | -74,60000 | 6,14900 |
| 112 | -74,60000 | 6,14800 |
| 113 | -74,59900 | 6,14800 |
| 114 | -74,59900 | 6,14700 |

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-501367 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:282)

ÁREA: 345,1914 ha

MUNICIPIOS: PUERTO NARE, PUERTO BOYACÁ

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA, BOYACÁ

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|
| 1 | 18N02P20A19V | 1,2240 |
| 2 | 18N02P20A19W | 1,2240 |
| 3 | 18N02P20A19X | 1,2240 |
| 4 | 18N02P20A19Y | 1,2240 |
| 5 | 18N02P20A19Z | 1,2240 |
| 6 | 18N02P20A20V | 1,2240 |

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|
| 7 | 18N02P20A20W | 1,2240 |
| 8 | 18N02P20A20X | 1,2240 |
| 9 | 18N02P20A23E | 1,2240 |
| 10 | 18N02P20A23J | 1,2240 |
| 11 | 18N02P20A23N | 1,2240 |
| 12 | 18N02P20A23P | 1,2240 |

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|
| 13 | 18N02P20A23T | 1,2240 |
| 14 | 18N02P20A23U | 1,2240 |
| 15 | 18N02P20A23X | 1,2240 |
| 16 | 18N02P20A23Y | 1,2241 |
| 17 | 18N02P20A23Z | 1,2241 |
| 18 | 18N02P20A24A | 1,2240 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|----|--------------|---------|
| 19 | 18N02P20A24B | 1,2240 |
| 20 | 18N02P20A24C | 1,2240 |
| 21 | 18N02P20A24D | 1,2240 |
| 22 | 18N02P20A24E | 1,2240 |
| 23 | 18N02P20A24F | 1,2240 |
| 24 | 18N02P20A24G | 1,2240 |
| 25 | 18N02P20A24H | 1,2240 |
| 26 | 18N02P20A24I | 1,2240 |
| 27 | 18N02P20A24J | 1,2240 |
| 28 | 18N02P20A24K | 1,2240 |
| 29 | 18N02P20A24L | 1,2240 |
| 30 | 18N02P20A24M | 1,2240 |
| 31 | 18N02P20A24N | 1,2240 |
| 32 | 18N02P20A24P | 1,2240 |
| 33 | 18N02P20A24Q | 1,2240 |
| 34 | 18N02P20A24R | 1,2240 |
| 35 | 18N02P20A24S | 1,2240 |
| 36 | 18N02P20A24T | 1,2240 |
| 37 | 18N02P20A24U | 1,2240 |
| 38 | 18N02P20A24V | 1,2240 |
| 39 | 18N02P20A24W | 1,2240 |
| 40 | 18N02P20A24X | 1,2240 |
| 41 | 18N02P20A24Y | 1,2240 |
| 42 | 18N02P20A24Z | 1,2240 |
| 43 | 18N02P20A25A | 1,2240 |
| 44 | 18N02P20A25B | 1,2240 |
| 45 | 18N02P20A25C | 1,2240 |
| 46 | 18N02P20A25F | 1,2240 |
| 47 | 18N02P20A25G | 1,2240 |
| 48 | 18N02P20A25K | 1,2240 |
| 49 | 18N02P20A25Q | 1,2240 |
| 50 | 18N02P20E03C | 1,2241 |
| 51 | 18N02P20E03D | 1,2241 |
| 52 | 18N02P20E03E | 1,2241 |
| 53 | 18N02P20E03G | 1,2241 |
| 54 | 18N02P20E03H | 1,2241 |
| 55 | 18N02P20E03I | 1,2241 |

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|----|--------------|---------|
| 56 | 18N02P20E03J | 1,2241 |
| 57 | 18N02P20E03L | 1,2241 |
| 58 | 18N02P20E03M | 1,2241 |
| 59 | 18N02P20E03N | 1,2241 |
| 60 | 18N02P20E03P | 1,2241 |
| 61 | 18N02P20E03Q | 1,2241 |
| 62 | 18N02P20E03R | 1,2241 |
| 63 | 18N02P20E03S | 1,2241 |
| 64 | 18N02P20E03T | 1,2241 |
| 65 | 18N02P20E03U | 1,2241 |
| 66 | 18N02P20E03V | 1,2241 |
| 67 | 18N02P20E03W | 1,2241 |
| 68 | 18N02P20E03X | 1,2241 |
| 69 | 18N02P20E03Y | 1,2241 |
| 70 | 18N02P20E03Z | 1,2241 |
| 71 | 18N02P20E04A | 1,2241 |
| 72 | 18N02P20E04B | 1,2241 |
| 73 | 18N02P20E04C | 1,2241 |
| 74 | 18N02P20E04D | 1,2241 |
| 75 | 18N02P20E04E | 1,2240 |
| 76 | 18N02P20E04F | 1,2241 |
| 77 | 18N02P20E04G | 1,2241 |
| 78 | 18N02P20E04H | 1,2241 |
| 79 | 18N02P20E04I | 1,2241 |
| 80 | 18N02P20E04J | 1,2241 |
| 81 | 18N02P20E04K | 1,2241 |
| 82 | 18N02P20E04L | 1,2241 |
| 83 | 18N02P20E04M | 1,2241 |
| 84 | 18N02P20E04N | 1,2241 |
| 85 | 18N02P20E04P | 1,2241 |
| 86 | 18N02P20E04Q | 1,2241 |
| 87 | 18N02P20E04R | 1,2241 |
| 88 | 18N02P20E04S | 1,2241 |
| 89 | 18N02P20E04T | 1,2241 |
| 90 | 18N02P20E04V | 1,2241 |
| 91 | 18N02P20E04W | 1,2241 |
| 92 | 18N02P20E04X | 1,2241 |

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|-----|--------------|---------|
| 93 | 18N02P20E04Y | 1,2241 |
| 94 | 18N02P20E07E | 1,2241 |
| 95 | 18N02P20E07J | 1,2241 |
| 96 | 18N02P20E07N | 1,2241 |
| 97 | 18N02P20E07P | 1,2241 |
| 98 | 18N02P20E07T | 1,2241 |
| 99 | 18N02P20E07U | 1,2241 |
| 100 | 18N02P20E07Y | 1,2241 |
| 101 | 18N02P20E07Z | 1,2241 |
| 102 | 18N02P20E08A | 1,2241 |
| 103 | 18N02P20E08B | 1,2241 |
| 104 | 18N02P20E08C | 1,2241 |
| 105 | 18N02P20E08D | 1,2241 |
| 106 | 18N02P20E08E | 1,2241 |
| 107 | 18N02P20E08F | 1,2241 |
| 108 | 18N02P20E08G | 1,2241 |
| 109 | 18N02P20E08H | 1,2241 |
| 110 | 18N02P20E08I | 1,2241 |
| 111 | 18N02P20E08J | 1,2241 |
| 112 | 18N02P20E08K | 1,2241 |
| 113 | 18N02P20E08L | 1,2241 |
| 114 | 18N02P20E08M | 1,2241 |
| 115 | 18N02P20E08N | 1,2241 |
| 116 | 18N02P20E08P | 1,2241 |
| 117 | 18N02P20E08Q | 1,2241 |
| 118 | 18N02P20E08R | 1,2241 |
| 119 | 18N02P20E08S | 1,2241 |
| 120 | 18N02P20E08T | 1,2241 |
| 121 | 18N02P20E08U | 1,2241 |
| 122 | 18N02P20E08V | 1,2241 |
| 123 | 18N02P20E08W | 1,2241 |
| 124 | 18N02P20E08X | 1,2241 |
| 125 | 18N02P20E08Y | 1,2241 |
| 126 | 18N02P20E08Z | 1,2241 |
| 127 | 18N02P20E09A | 1,2241 |
| 128 | 18N02P20E09B | 1,2241 |
| 129 | 18N02P20E09C | 1,2241 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|-----|--------------|---------|
| 130 | 18N02P20E09D | 1,2241 |
| 131 | 18N02P20E09F | 1,2241 |
| 132 | 18N02P20E09G | 1,2241 |
| 133 | 18N02P20E09H | 1,2241 |
| 134 | 18N02P20E09I | 1,2241 |
| 135 | 18N02P20E09K | 1,2241 |
| 136 | 18N02P20E09L | 1,2241 |
| 137 | 18N02P20E09M | 1,2241 |
| 138 | 18N02P20E09Q | 1,2241 |
| 139 | 18N02P20E09R | 1,2241 |
| 140 | 18N02P20E09S | 1,2241 |
| 141 | 18N02P20E09V | 1,2241 |
| 142 | 18N02P20E09W | 1,2241 |
| 143 | 18N02P20E09X | 1,2241 |
| 144 | 18N02P20E12C | 1,2241 |
| 145 | 18N02P20E12D | 1,2241 |
| 146 | 18N02P20E12E | 1,2241 |
| 147 | 18N02P20E12H | 1,2241 |
| 148 | 18N02P20E12I | 1,2241 |
| 149 | 18N02P20E12J | 1,2241 |
| 150 | 18N02P20E12L | 1,2241 |
| 151 | 18N02P20E12M | 1,2241 |
| 152 | 18N02P20E12N | 1,2241 |
| 153 | 18N02P20E12P | 1,2241 |
| 154 | 18N02P20E12R | 1,2241 |
| 155 | 18N02P20E12S | 1,2241 |
| 156 | 18N02P20E12T | 1,2241 |
| 157 | 18N02P20E12U | 1,2241 |
| 158 | 18N02P20E12V | 1,2241 |
| 159 | 18N02P20E12W | 1,2241 |
| 160 | 18N02P20E12X | 1,2241 |
| 161 | 18N02P20E12Y | 1,2241 |
| 162 | 18N02P20E12Z | 1,2241 |
| 163 | 18N02P20E13A | 1,2241 |
| 164 | 18N02P20E13B | 1,2241 |
| 165 | 18N02P20E13C | 1,2241 |
| 166 | 18N02P20E13D | 1,2241 |

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|-----|--------------|---------|
| 167 | 18N02P20E13E | 1,2241 |
| 168 | 18N02P20E13F | 1,2241 |
| 169 | 18N02P20E13G | 1,2241 |
| 170 | 18N02P20E13H | 1,2241 |
| 171 | 18N02P20E13I | 1,2241 |
| 172 | 18N02P20E13J | 1,2241 |
| 173 | 18N02P20E13K | 1,2241 |
| 174 | 18N02P20E13L | 1,2241 |
| 175 | 18N02P20E13M | 1,2241 |
| 176 | 18N02P20E13N | 1,2241 |
| 177 | 18N02P20E13P | 1,2241 |
| 178 | 18N02P20E13Q | 1,2241 |
| 179 | 18N02P20E13R | 1,2241 |
| 180 | 18N02P20E13S | 1,2241 |
| 181 | 18N02P20E13T | 1,2241 |
| 182 | 18N02P20E13U | 1,2241 |
| 183 | 18N02P20E13V | 1,2241 |
| 184 | 18N02P20E13W | 1,2241 |
| 185 | 18N02P20E13X | 1,2241 |
| 186 | 18N02P20E13Y | 1,2241 |
| 187 | 18N02P20E13Z | 1,2241 |
| 188 | 18N02P20E14A | 1,2241 |
| 189 | 18N02P20E14B | 1,2241 |
| 190 | 18N02P20E14C | 1,2241 |
| 191 | 18N02P20E14F | 1,2241 |
| 192 | 18N02P20E14G | 1,2241 |
| 193 | 18N02P20E14K | 1,2241 |
| 194 | 18N02P20E14L | 1,2241 |
| 195 | 18N02P20E14Q | 1,2241 |
| 196 | 18N02P20E16J | 1,2241 |
| 197 | 18N02P20E16P | 1,2241 |
| 198 | 18N02P20E16T | 1,2241 |
| 199 | 18N02P20E16U | 1,2241 |
| 200 | 18N02P20E16Y | 1,2241 |
| 201 | 18N02P20E16Z | 1,2241 |
| 202 | 18N02P20E17A | 1,2241 |
| 203 | 18N02P20E17B | 1,2241 |

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|-----|--------------|---------|
| 204 | 18N02P20E17C | 1,2241 |
| 205 | 18N02P20E17D | 1,2241 |
| 206 | 18N02P20E17E | 1,2241 |
| 207 | 18N02P20E17F | 1,2241 |
| 208 | 18N02P20E17G | 1,2241 |
| 209 | 18N02P20E17H | 1,2241 |
| 210 | 18N02P20E17I | 1,2241 |
| 211 | 18N02P20E17J | 1,2241 |
| 212 | 18N02P20E17K | 1,2241 |
| 213 | 18N02P20E17L | 1,2241 |
| 214 | 18N02P20E17M | 1,2241 |
| 215 | 18N02P20E17N | 1,2241 |
| 216 | 18N02P20E17P | 1,2241 |
| 217 | 18N02P20E17Q | 1,2241 |
| 218 | 18N02P20E17R | 1,2241 |
| 219 | 18N02P20E17S | 1,2241 |
| 220 | 18N02P20E17T | 1,2241 |
| 221 | 18N02P20E17U | 1,2241 |
| 222 | 18N02P20E17V | 1,2241 |
| 223 | 18N02P20E17W | 1,2241 |
| 224 | 18N02P20E17X | 1,2241 |
| 225 | 18N02P20E17Y | 1,2241 |
| 226 | 18N02P20E17Z | 1,2241 |
| 227 | 18N02P20E18A | 1,2241 |
| 228 | 18N02P20E18B | 1,2241 |
| 229 | 18N02P20E18C | 1,2241 |
| 230 | 18N02P20E18D | 1,2241 |
| 231 | 18N02P20E18F | 1,2241 |
| 232 | 18N02P20E18G | 1,2241 |
| 233 | 18N02P20E18H | 1,2241 |
| 234 | 18N02P20E18K | 1,2241 |
| 235 | 18N02P20E18L | 1,2241 |
| 236 | 18N02P20E18Q | 1,2241 |
| 237 | 18N02P20E18V | 1,2241 |
| 238 | 18N02P20E21C | 1,2241 |
| 239 | 18N02P20E21D | 1,2241 |
| 240 | 18N02P20E21E | 1,2241 |

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|-----|--------------|---------|
| 241 | 18N02P20E21H | 1,2241 |
| 242 | 18N02P20E21I | 1,2241 |
| 243 | 18N02P20E21J | 1,2241 |
| 244 | 18N02P20E21L | 1,2241 |
| 245 | 18N02P20E21M | 1,2241 |
| 246 | 18N02P20E21N | 1,2241 |
| 247 | 18N02P20E21P | 1,2241 |
| 248 | 18N02P20E21R | 1,2241 |
| 249 | 18N02P20E21S | 1,2241 |
| 250 | 18N02P20E21T | 1,2241 |
| 251 | 18N02P20E21U | 1,2241 |
| 252 | 18N02P20E21V | 1,2241 |
| 253 | 18N02P20E21W | 1,2241 |
| 254 | 18N02P20E21X | 1,2241 |
| 255 | 18N02P20E21Y | 1,2241 |

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|-----|--------------|---------|
| 256 | 18N02P20E21Z | 1,2241 |
| 257 | 18N02P20E22A | 1,2241 |
| 258 | 18N02P20E22B | 1,2241 |
| 259 | 18N02P20E22C | 1,2241 |
| 260 | 18N02P20E22D | 1,2241 |
| 261 | 18N02P20E22E | 1,2241 |
| 262 | 18N02P20E22F | 1,2241 |
| 263 | 18N02P20E22G | 1,2241 |
| 264 | 18N02P20E22H | 1,2241 |
| 265 | 18N02P20E22I | 1,2241 |
| 266 | 18N02P20E22K | 1,2241 |
| 267 | 18N02P20E22L | 1,2241 |
| 268 | 18N02P20E22M | 1,2241 |
| 269 | 18N02P20E22Q | 1,2241 |
| 270 | 18N02P20E22R | 1,2241 |

| Nº | CODIGO CELDA | AREA Ha |
|-----|--------------|---------|
| 271 | 18N02P20E22V | 1,2241 |
| 272 | 18N02P20I01A | 1,2241 |
| 273 | 18N02P20I01B | 1,2241 |
| 274 | 18N02P20I01C | 1,2241 |
| 275 | 18N02P20I01D | 1,2241 |
| 276 | 18N02P20I01E | 1,2241 |
| 277 | 18N02P20I01F | 1,2241 |
| 278 | 18N02P20I01G | 1,2241 |
| 279 | 18N02P20I01H | 1,2241 |
| 280 | 18N02P20I01I | 1,2241 |
| 281 | 18N02P20I01L | 1,2241 |
| 282 | 18N02P20I01M | 1,2241 |

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

| No. | Nombres | Cédula de ciudadanía |
|-----|------------------------------|----------------------|
| 1 | Jesús Orly Bedoya Cardona | C.C. No. 14.941.818 |
| 2 | Carlos Eduardo García Castro | C.C. No. 15.364.428 |
| 3 | Omar Cabrera Guzmán | C.C. No. 98.503.469 |
| 4 | Orfa Nelly Gómez Lotero | C.C. No. 21.940.437 |
| 5 | Luis Alfonso Daza Cárdenas | C.C. No. 3.553.714 |
| 6 | Duver Bedoya Marín | C.C. No. 94.459.174 |

ARTÍCULO QUINTO. -ADVERTIR a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que **son**

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquía y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

PARÁGRAFO 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-501367 (ARE-239), ubicada en los municipios de Puerto Nare en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 21396-0 de 17 de febrero de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

| No. | Nombres | Cédula de ciudadanía |
|-----|------------------------------|----------------------|
| 1 | Jesús Orly Bedoya Cardona | C.C. No. 14.941.818 |
| 2 | Carlos Eduardo García Castro | C.C. No. 15.364.428 |
| 3 | Omar Cabrera Guzmán | C.C. No. 98.503.469 |
| 4 | Orfa Nelly Gómez Lotero | C.C. No. 21.940.437 |
| 5 | Luis Alfonso Daza Cárdenas | C.C. No. 3.553.714 |
| 6 | Duver Bedoya Marín | C.C. No. 94.459.174 |

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, a los alcaldes de los municipios de **Puerto Nare, departamento de Antioquia y Puerto Boyacá, departamento de Boyacá**, así como a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada/ Abogada Grupo Fomento ^{FRP}

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF ^{TS}

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento ^{JMP}

Expediente: ARE-501367